



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE PROCESO DE DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA DEL
EXPEDIENTE N° 2013-196-CI DEL JUZGADO ESPECIALISTA EN LO
CIVIL DE YUNGAY DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

RÍMAC CACHA HENRY CESAR

ORCID: 0000-0002-1366-5250

ASESOR:

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERU

2021

TÍTULO DE LA TESIS

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO DE DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA DEL EXPEDIENTE N° 2013-196-CI DEL JUZGADO ESPECIALISTA EN LO CIVIL DE YUNGAY DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Rímac Cacha Henry Cesar

ORCID: 0000-0002-1366-5250

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

TREJO ZULOAGA, CIRO ROLANDO

ORCID: 0000-0001-9824-4131

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

ORCID: 0000-0003-0201-2657

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN

ORCID: 0000-0002-1816-9539

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

ORCID ID: 000-0001-9824-4131

Presidente

MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL

ORCID ID: 0000-0002-1816-9539

Miembro

FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

ORCID ID: 0000-0003-0201-2657

Miembro

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Asesor

iii

AGRADECIMIENTO

A la universidad católica los ángeles de
Chimbote (Uladech) por pedio de los
docentes quienes nunca desistieron al
enseñarme, aun sin importar las
dificultades que se me presentaron.
Siempre depositaron una confianza en
mí.

DEDICATORIA

A mis integrantes de mi familia, a los amigos, quienes me motivaron para seguir adelante con mis estudios y dar un paso más a mis metas trazadas, porque siempre escuche los consejos de cada uno de ellos.

RESUMEN

La investigación tuvo como objeto general, determinar la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de desalojo por ocupación precaria del expediente N° 2013-196-CI del Juzgado especialista en lo Civil de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, 2020, Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta y de la sentencia de la segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, sentencia y desalojo por ocupación precario

ABSTRACT

The general purpose of the investigation was to determine the Quality of judgments of first and second instance on eviction process by precarious occupation of file No. 2013-196-CI of the Yungay Civil Court of the Judicial District of Ancash, 2020, It is qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The collection of data was made, from a dossier selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgement. The results revealed that the quality of the expositional, considered and resolute part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: very high and of the judgment of the second instance: very high. It was concluded that the quality of the first and second instance judgments were of very high rank, respectively.

Keywords: quality, motivation, judgment and eviction by precarious occupation

INDICE

TITULO DE TESIS.....	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	ivv
DEDEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vii
ABSTRACT	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teóricas.....	11
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con la sentencia en estudio	11
2.2.1.1. Acción.....	11
2.2.1.2. Características del derecho de acción	11
2.2.1.3. Condiciones del ejercicio de la acción	12
2.2.1.4. Acción procesal y pretensión.....	13
2.2.2. La demanda.....	13
2.2.3. La demanda como materialización de la acción procesal.....	15
2.2.3.1. Naturaleza jurídica de la demanda.....	15
2.2.3.2. Efectos de la demanda	16
2.2.3.3. La demanda y su contestación	16
2.2.4. Jurisdicción.....	17
2.2.4.1. Concepto.....	17
2.2.4.2. Elementos	18
2.2.5. Principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional	18
2.2.5.1. Principio de unidad y exclusividad.....	18
2.2.5.2. Principio de independencia jurisdiccional	19
2.2.5.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	20
2.2.5.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria.....	20

2.2.5.5.Principio de no dejar administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley	21
2.2.5.6.Principio de pluralidad de instancia.....	21
2.2.6.Competencia	22
2.2.6.1.Características de la competencia.....	23
2.2.6.2.Criterios para determinar la competencia civil.....	24
2.2.7.Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	25
2.2.8.El proceso	26
2.2.9. El proceso civil	27
2.2.9.1. Concepto.....	27
2.2.9.2. Funciones.....	28
2.2.9.3. Finalidad.....	29
2.2.10. Principios aplicables al proceso civil.....	30
2.2.10.1. Principio de tutela jurisdiccional efectiva	30
2.2.10.2. Principio de dirección e impulso del proceso.....	30
2.2.10.3. Principio de integración de la norma procesal.....	31
2.2.10.4. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal.....	31
2.2.10.5. Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal	32
2.2.10.6. Principio de socialización del proceso.....	33
2.2.10.7. Principio de juez y derecho	34
2.2.10.8 Principio de gratuidad en el acceso a la justicia	34
2.2.10.9. Principio de vinculación y de formalidad.....	35
2.2.10.10. Principio de doble instancia.....	35
2.2.11. Proceso de abreviado	36
2.2.11.1. Concepto.....	36
2.2.11.2. El proceso civil	37
2.2.11.3. El proceso sumarísimo.....	38
2.2.11.4. Regulación del proceso sumarísimo	38
2.2.11.5. Tramite del proceso sumarísimo.....	39
2.2.11.6. Las audiencias en el proceso	40
2.2.11.7. Los sujetos del proceso.....	41
2.2.11.8. El juez.....	41
2.2.11.9. La parte procesal.....	41
2.2.12. La prueba	41

2.2.12.1. Concepto.....	41
2.2.12.2. Objeto de la prueba.....	42
2.2.12.3. La carga de la prueba.....	42
2.2.12.4. Etapas de la prueba.....	43
2.2.12.5. Sistemas de valoración probatoria.....	44
2.2.12.6. Prueba frente al medio probatorio.....	45
2.2.13. Las resoluciones judiciales.....	46
2.2.13.1. Clases de resoluciones judiciales.....	47
2.2.13.2. Sentencia.....	48
2.2.13.3. La sentencia. Su estructura, denominaciones y contenido.....	49
2.2.13.4. La sentencia en el ámbito Doctrinario.....	51
2.2.13.5. La sentencia en el ámbito jurisprudencial.....	53
2.2.13.6. La motivación de la sentencia.....	54
2.2.14. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	55
2.2.14.1. La obligación de motivar.....	57
2.2.14.2. La justificación fundada en Derecho.....	57
2.2.14.3. El principio de congruencia procesal.....	58
2.2.14.4. El principio de motivación de las resoluciones judiciales.....	59
2.2.15. Medios impugnatorios.....	60
2.2.15.1. Concepto.....	60
2.2.15.2. Clases de medios impugnatorios.....	60
2.2.15.3. Presupuesto para la impugnación.....	62
2.2.15.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso en estudio.....	62
2.2.16. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	63
2.2.16.1. Identificación de la pretensión judicializada en el proceso judicial en estudio....	63
2.2.16.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el asunto judicializado	64
2.2.16.3. Desalojo.....	64
2.2.16.3.1. Concepto.....	64
2.2.16.3.2. Concepto normativo.....	64
2.2.16.3.3. Objetivo del desalojo.....	64
2.2.16.3.4. Finalidad del desalojo.....	64

2.2.16.4. Elementos de la posesión.....	65
2.2.16.5. Clases de posesión	65
2.2.16.5.1. Protección de la propiedad	66
2.2.16.5.2. Regulación	66
2.2.16.6. Clases de posesión	67
2.2.16.6.1. Posesión legítima e ilegítima.....	67
2.2.16.6.2. Posesión precaria	67
2.2.16.7. La propiedad	68
2.3. Marco conceptual	68
III. HIPOTESIS	71
IV. METODOLOGÍA	72
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	72
4.2.1. Nivel de investigación: El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva	73
4.2. Diseño de investigación.....	74
4.3. Unidad de análisis.....	75
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	77
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	78
4.5.1. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	79
4.5.2. Del recojo de datos	80
4.5.3. Plan de análisis de datos	80
4.6. Matriz de consistencia lógica	81
4.7. Principios éticos.....	83
V. RESULTADOS	85
5.1. Resultados.....	85
5.2. Análisis de resultados	109
VI. CONCLUSIONES	117
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	121
ANEXO 1	125
ANEXO 4	153
ANEXO 5	163

I. INTRODUCCIÓN

La problemática de la presente investigación, se fundamenta en la necesidad y en la preocupación de que la población en general al igual que los sujetos que intervienen en el proceso se encuentran insatisfechos, con las resoluciones o fallos omitidos por el órgano jurisdiccional, debido a que se evidencia carencia de una debida motivación, de esta forma afectando o vulnerado en múltiples ocasiones, sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución política del Perú, así también sus derechos y principios procesales. Es notorio que la administración de justicia en la actualidad viene sufriendo una crisis latente que se ve manifestada por los organismos competentes, por tal motivo existe una necesidad social a la sensibilización para un cambio en la cual se pueda plasmas la ley tal y como está establecido, respetando cada uno los derechos naturales que tiene cada individuo, además de ello se puede manifestar, que el estado debe cumplir un rol protagónico y altruista , creando un sistema de control y una adecuada actuación de la política criminal, basándose en una educación con valores y en principios con respecto a la persona y a la población en que se desenvuelve, ahora ya no se trata de modificar o quizás crear nuevas leyes o hacerlas más drásticas, lo que importa es cumplir con cada uno de ellos que ya están en el ordenamiento jurídico.

En España, la administración de justicia está experimentando serias dificultades, donde los motivos principales se direcciona a la baja o mala calidad de su poder legislativo en la globalización jurídica en la noción o conocimiento inadecuada de los procesos judiciales en la forma de elegir o seleccionar a los jueces y fiscales, o como también la formación de los abogados en la perspectiva o posición desigual de los menos pudientes ante la justicia y en la organización y ejercicio del Consejo General del Poder Judicial. Las deficiencias expuestas no son una particularidad exclusiva de la justicia española, sino que son frecuentes en la medida a todos los Estados europeos, dentro de ello podemos poner como ejemplo a la

Unión Europea que tiene una peculiaridad de legislar más correcto que el de sus estados miembros pues el desarrollo o elaboración de las normas europeas viene antecedido en la mayoría de los casos por ideas opuestas de expertos y operadores concernidos y posteriormente de libros blancos en la comisión europea estable la posición de forma razonable para finalmente hacer valer el proyecto normativo a la tramitación correspondiente en el consejo parlamentario Europeo (Espinoza, 2014, p. 54).

En Latinoamérica se verificó que la administración de justicia ha logrado prosperar de una singular forma porque los estados han venido creando políticas para el correcto desarrollo como la mitigación de los crímenes cometidos por los adolescentes y jóvenes, brindando orientaciones, talleres, certificaciones que servirá para desarrollarse en el mercado laboral. De esa misma forma podemos manifestar que la aplicación de la ley se viene dando y el que trasgreda es sancionado o castigado conforme al procedimiento procesal y con una sentencia debidamente fundamentada.

En Perú la administración de justicia está pasando por el peor momento, en vista que los operadores de justicia están involucrados en delitos de corrupción, debido a la falta de humanismo o un valor innato que tiene que tener cada operador de justicia, es por ello que muchas veces se ve, que la sociedad pide a gritos que se le haga respetar sus derechos positivos que están emanadas en el ordenamiento jurídico, tales como sus derechos fundamentales como derecho a una defensa propia y que esta es respaldada por la constitución política como la norma de mayor jerarquía de nuestro país.

En nuestra región trata de progresar referente a la administración de justicia. Donde los operadores de justicia vienen cumpliendo un rol fundamental porque tratan de aplicar la ley en cada uno de sus resoluciones muestran imparcialidad al emitir sus fallos, con una debida motivación.

De acuerdo a la (real académica de Lengua Española) hace mención que la caracterización es la determinación de modos o rasgos característicos de una persona o cosa.

Sánchez (2010) establece que el proceso que es el conjunto de actos conexos para obtener un resultado netamente jurídico, dichos acciones se ejecutan ante la autoridad judicial competente, la cual se expresará un fallo de acuerdo a la Doctrina, Normativo y jurisprudencia vigente. La usurpación agravada contra el patrimonio, que consiste en la acción efecto, de apoderarse de una propiedad de un derecho ajeno. código penal (2019) menciona que la usurpación agravada. En este tipo delito es la afecta un derecho real de una persona, la posesión, el bien jurídico tutelado por el derecho viene a ser la posesión.

En el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2011).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente N° 2013-196-CI del Juzgado especialista en lo Civil de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, 2020.

Que mediante escrito de fojas ocho a once, quince, don L R H A interpone demanda de desalojo por ocupante precario, contra M E Y. Los hechos que sustentan la demanda son: en el predio agrícola Lucma Pampa con código catastral N° 81958985-44092 ubicado en el sector Caya, del distrito y provincia de Yungay, inscrito en Registros Públicos, fue de propiedad de su madre doña Luisa Isidora Ángeles Ramírez, quien lo adquirió por herencia de su madre doña Z R B. por estas razones exposiciones, Fallo: declarando infundada la demanda de fojas ocho a once, interpuesta por L R H A, contra M E Y sobre Desalojo por Ocupante Precario; con expresa condena de Costas y Costos del Proceso; en tal sentido

notifíquese, Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 911° del Código Civil, los artículos 585° y 586° del Código Procesal Civil y el precedente judicial invocado; Confirmaron la resolución número cinco de fecha trece de noviembre de! año dos mil trece, contenido en el acta de audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, corriente de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y nueve, que resuelve declarar infundada la excepción de litispendencia, deducido por el demandado M E Y, en la demanda interpuesta en su contra por desalojo, por ocupante precario, con lo demás que contiene (expediente N° 2013-196-CI).

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 2013-196-CI del Juzgado especialista en lo Civil de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, 2020?

Para resolver el problema se raza un objetivo general

Determinar la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de desalojo por ocupación precaria según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de desalojo por ocupación precaria del expediente N° 2013-196-CI del Juzgado especialista en lo Civil de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación.

Se basa en los elementos que evidencian las falencias de la administración de justicia, tanto internacionalmente como en el ámbito nacional. Si bien es cierto existe desconfianza e insatisfacción de los administrados de este sector, por la demora y la no aplicación correcta de las normas jurídicas. Por lo que se debe mitigar y dar soluciones urgentes para la convivencia social del país.

A través de los resultados logrados, no pretendemos dar solución a los problemas que existen dentro del sistema de administración de justicia. Por el contrario, debe servir para marcar

nuevos horizontes y diseñar estrategias, que nos permitan dar al menos soluciones concretas y urgentes. Y de esa manera contribuir a un cambio responsable partiendo de los resultados.

El Estado a través del ministerio de justicia, son los responsables directos de esta problemática que acarrea este sector. Es por eso que el uso de los resultados obtenidos se debe servir como base para que los magistrados y personal jurisdiccional puedan aplicar estas críticas que se evidencian en la presente investigación. También enfocar la función primordial que tienen los jueces en la solución de conflictos. Es allí donde sus sentencias cumplen un papel muy importante dentro del desarrollo de nuestro país.

Por estas evidencias es indispensable incentivar a los jueces, para que sus resoluciones emitidas, no solo sean fundamentadas en base a hecho y derecho. Por lo contrario, puedan utilizar las herramientas necesarias como son, las técnicas de redacción, la lectura crítica, el trato igualitario entre las partes procesales, de tal manera que sean entendibles sus resoluciones emitidas, por todas las personas sin necesidad de tener estudios jurídicos. También promover la comunicación entre los litigantes y Estado. Y de esta manera mitigar la desconfianza que evidencian la administración de justicia.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Lama (s.f.) Perú, investigó sobre el *desalojo por vencimiento de contrato*, y sus conclusiones fueron: La regulación normativa del precario en la norma sustantiva civil ha sido positiva pues tal concepto ha permitido a los titulares de derecho sobre los bienes una rápida recuperación de los mismos. Asimismo, la posesión es la potestad que con interés propio ejerce una persona sobre un bien para su aprovechamiento económico y la satisfacción de sus necesidades; aun cuando reconozca en otro la propiedad, el poseedor de un bien es aquel que, en los hechos, se conduce como propietario, usando o disfrutando el bien, la posesión, cualquiera que ésta fuera, no puede ser privada o perturbada al poseedor por acto de particulares.

González, J. (2006), en Chile, investigó: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Mientras que, Cal (2010) en Uruguay, investigó: *Principio de congruencia en los procesos civiles*; concluyendo que el principio de congruencia consta de una amplia y extensa vinculación con principios consagrados en bases constitucionales, tales como el debido proceso y *iura novit curia*, que determina un mejor desempeño dinámico del juez en la confección de las sentencias, y no solo abordando en el trámite de la actividad procesal. Por otro lado, la aplicación del principio de congruencia en los extremos del proceso civil se centra exclusivamente, por mandato legal, hacia un pronunciamiento acorde a las pretensiones formuladas por las partes procesales, evitando que la sentencia judicial incurra en error, en vista de que se trata del acto procesal que apunta su estudio y análisis en las disímiles mutabilidades que expone el vicio de incongruencia.

Gonzales, (2006), En Chile investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana critica*, teniendo como conclusiones que: El ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto a muchas e importantes materias que seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el Nuevo Código Procesal Civil. Que sus elementos esenciales son los principios de lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones, de tal forma que la sana critica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que lamentablemente para muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica en el sistema judicial y entre otros aspectos no prestigia a los jueces por lo que estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y muchas veces produce la indefensión de las partes, estas no sabrán como fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste investigación, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas*, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa

internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores

judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con la sentencia en estudio

2.2.1.1. Acción

Cuando se habla de la acción debemos de tener en cuenta que el derecho de acción pertenece a la clasificación de los derechos subjetivos, depende de forma directa de la intervención de los órganos jurisdiccionales que tienen como función proteger los bienes jurídicos tutelados, tiene su origen en la necesidad de prohibir la justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro su función jurisdiccional. Es el derecho de los individuos de tener acceso a los mecanismos jurídicos y tribunales solicitando que ejerzan la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, el derecho acción cumple con su naturaleza con la ejecución de una sentencia dictada por una autoridad competente (Casarino 2005, p. 57).

2.2.1.2. Características del derecho de acción

Con el apoyo de los grandes estudiosos del Derecho podemos establecer de que la acción tiene las siguientes características, a) La acción es un derecho subjetivo: Por cuanto se encuentra facultado para reclamarlo por cualquier sujeto por la sola razón de tener esa condición. b) La acción es de carácter público: Por cuanto está dirigida contra el Estado el mismo que tiene el monopolio de la función jurisdiccional. Es un derecho público en la medida que no ejerce contra el demandado. c) La acción es autónoma: Dado que no es un

simple poder o una facultad inherente derecho de libertad o a la personalidad, que pertenece a todas las persona físicas o jurídicas que quieran recurrir al Estado para que le preste el servicio público de jurisdicción. También, es un derecho subjetivo, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercitarlo. Asimismo, es un derecho abstracto, porque no hace falta de derecho material substancial. Y finalmente, es un derecho autónomo, porque comprende una serie de presupuestos, requisitos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas jurídicas que ciñen su ejercicio, entre otros, Lacónicamente, la acción procesal es “un derecho subjetivo, publico, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado. (Aguila, 2007, p. 26.).

2.2.1.3. Condiciones del ejercicio de la acción

De ese mismo modo conceptualizaremos cuales son las condiciones para ejercer la acción procesal, para el ejercicio del derecho de acción son tres: a) La legitimación para obrar, en estricto, la legitimación para obrar (*legitimatio ad causam*) es la calidad específica que tienen ciertas personas para actuar en el proceso, en calidad de demandante o demandado, respecto de una determinada relación material; dicho en otras palabras, la legitimación es el poder otorgado a determinadas personas que los habilita a tocar las puertas del Tribunal, sea para solicitar tutela de un derecho o interés jurídicamente protegido, o sea para oponerse a quien reclame la satisfacción de dicho derecho o interés. Por tal motivo son sinónimos al concepto de legitimación para obrar los de titularidad de la pretensión (pero no titularidad del derecho subjetivo) o calidad para pretender y controvertir. b) el interés para obrar, el interés para obrar no es otra cosa que la necesidad actual que tiene determinado sujeto de invocar tutela jurisdiccional, como única vía eficaz, para alcanzar la satisfacción de su pretensión materia; y c) la voluntad de la ley (posibilidad jurídica de la pretensión), la posibilidad jurídica o

voluntad de la ley es la condición para la materialización del derecho de acción consistente en que el ordenamiento jurídico permita reclamar ante los Tribunales determinada pretensión, por lo que se trata de la verificación abstracta de la adecuación del hecho (alegado como fuente del derecho reclamado) al supuesto de la norma (que ampara el derecho invocado); en tal sentido no podrá invocarse tutela jurisdiccional efectiva respecto de una cuestión que no está permitida dentro del. La verificación de estas condiciones, permite que se dicte una sentencia útil, esto es, una que sobre el fondo dé respuesta a la cuestión principal del proceso (Lozada, s.f.).

2.2.1.4. Acción procesal y pretensión

A ciencia cierta, la pretensión no significa o es análoga a la institución jurídica de la acción procesal, puesto que ésta última configura aquel poder jurídico que cuenta cada individuo para ejercerla en el momento en el que su derecho ha sido vulnerado, hecho legítimo, autónomo y subjetivo indicado para hacerla valer como pretensión procesal. Así pues, en términos simplificados no hay derecho sin acción, ni acción sin derecho, se trata del petitorio, lo que se pide de manera clara y precisa; sustentada en un derecho subjetivo, cuyo efecto a través de la acción procesal ante el órgano jurisdiccional esta propensa a configurar un derecho concreto, individualizado, regulado y consagrado por las normas impuestas por el Estado. La acción procesal es pública, porque va dirigida al Estado, a quien se le pide tutela jurisdiccional para un caso específico. En cambio, la pretensión va dirigida al demandado, para que pueda ejercer su derecho de contradicción. (Carrión, 2007, p. 89).

2.2.2. La demanda

De todo lo establecido debemos de precisar, que el proceso constituye un instrumento eficaz para resolver los conflictos que se producen en la colectividad o para dilucidar las incertidumbres de orden jurídico que se presentan en la sociedad, puesto en manos del Estado

a fin de que éste, en el ejercicio exclusivo de la función jurisdiccional, con la investigación que da el ordenamiento jurídico, cumpla con resolver y/o dirimir las controversias y las incertidumbres. En todo proceso civil es importante e ineludible, ubicándonos dentro de la teoría relacionista que recoge el código Procesal Civil, no solo que se establezca una relación jurídica - procesal válida, sino también que se fije con claridad la materia en controversia, la que va a ser, eventualmente, objeto de decisión del órgano jurisdiccional. Normalmente con la demanda y con su contestación se establece la relación jurídica procesal y se fija la materia en litigio. En el derecho antiguo se denomina Litis Contestatio a esta etapa procesal. Es lo que hoy se concibe como etapa Postulatoria del proceso en la que se fija el contenido y los alcances de la cuestión litigiosa. De ahí emerge una serie de efectos como los siguientes: el demandante no puede variar o modificar el contenido de su demanda, salvo en cuestiones accidentales o accesorias, luego de notificado el emplazado con la demanda (artículo 428° Código Procesal Penal); establecida la cuestión litigiosa, se fijan no solo los hechos objeto de probanza, sino también los medios probatorios idóneos y pertinentes que deben utilizarse y actuarse (artículo 471° código procesal penal); asimismo se concretizan los hechos que den ser tomados en cuenta por el juez en la sentencia. Dentro de la etapa Postulatoria del proceso, y siguiendo la estructura que el Código Procesal Civil ha establecido, estudiamos la demanda, el emplazamiento del demandado con ella, la contestación de la demanda, la reconvencción, su contestación, las excepciones y las defensas previas, la rebeldía en el caso de inactividad procesal del demandado frente al emplazamiento con la demanda, la rebeldía del actor frente al reconvencción y el saneamiento del proceso, con lo cual concluye realmente la etapa Postulatoria del proceso. De producirse la conciliación que es la siguiente fase del proceso termina este, pues de lo contrario el juez debe proceder a enumerar los puntos controvertidos especialmente los puntos que van a ser objeto de probanza, decidirá la

admisión de los medios probatorios pertinentes y ordenará la actuación de ellos, dando inicio a la etapa probatoria del proceso (Carrión, 2004).

2.2.3. La demanda como materialización de la acción procesal

Sin hesitación, el poder de voluntad interna es un medio para que el sujeto acuda al órgano jurisdiccional a solicitar tutela jurisdiccional efectiva, además de cumplir las condiciones de la acción, es menester que el sujeto exteriorice su voluntad para materializar formalmente el derecho de acción, es decir, de un acto procesal postulatorio y primigenio para concebir la operatividad de la actividad jurisdiccional, me refiero a la demanda. La demanda es la materialización del derecho de acción. Este último era el más importante de todos, pues de nada servía tener un listado interminable de derechos si no tenía el derecho que le garantizara la protección de ellos, la demanda es producto del ejercicio activo de la acción procesal, encausada al órgano judicial para exponer – la pretensión– la causa que motivo el inicio de su tránsito ante una vía judicial determinada, a efectos de configurar una relación jurídica válida entre las partes procesales: demandante, demandado y juez; incitando al tercero el rol de intervenir imparcial e independientemente en la resolución del conflicto generado entre los dos primeros, y así, conceder las garantías judiciales a quien corresponda. (Jurista Editores, 2016).

2.2.3.1. Naturaleza jurídica de la demanda

La divergencia por consignar realmente la naturaleza jurídica de la demanda resulta aún cuestionable, por cuanto; como acto procesal, su destino es ocasionar efectos procesales; como acto procesal de parte, constituye el más importante derecho de acción reconocido al sujeto –demandante–; como acto procesal escrito y formal, su cumplimiento se ajusta a las reglas de formalidad previstas en el Código Procesal Civil. En consecuencia, la interposición de la demanda está propensa trascendentalmente a exigir tutela judicial efectiva

al Estado, para la solución de los asuntos con relevancia jurídica, la demanda es una institución procesal de naturaleza pública, en la cual el demandante ejercita el derecho de acción, con la finalidad de que su pretensión procesal contenida en ella reciba la tutela jurisdiccional efectiva del Estado. (Jiménez, 2013, p. 27).

2.2.3.2. Efectos de la demanda

La materialización de la demanda, es fuente de efectos, siempre que haya sido presentada al órgano jurisdiccional, para que consecuentemente el juzgado competente asuma la obligación de admitir a trámite o declarar improcedente la demanda, posterior a ello, lo ordinario es comunicar al demandado –a través de resolución judicial– que tiene en su contra una demanda incoada, de modo que el plazo y forma para contraponerse a la pretensión del demandante es ejerciendo su derecho de defensa; en otras palabras, las actuaciones judiciales traen consigo un efecto, trátase de la intervención de las partes procesales y del juez en simultáneo, acarreado obligaciones y deberes de manera circular. (Torrez, 2009).

2.2.3.3. La demanda y su contestación

Una vez realizada o incoada la demanda El demandado tiene la oportunidad de hacer uso de su derecho de contradicción. Se ha dicho que el derecho de contradicción no es sino una modalidad para plantear una pretensión procesal sui generis por parte del demandado, la que debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia. En efecto, en los supuestos en que se genera controversia, frente a la pretensión del demandante existe la oposición del demandado, que en el fondo constituye una pretensión (Verbi gratia m que se declara infundada la demanda). Es de advertir que el derecho de contradicción se habrá hecho valer, aunque el juez en su sentencia simplemente acoja la demanda del actor, y por tanto implícitamente desestime la pretensión del demandado. Este debe tener siempre la oportunidad de hacer uso de su derecho de contradicción, que es una modalidad de darle la

oportunidad para hacer uso de su derecho de defensa. La contestación de la demanda debe satisfacer los requisitos señalados para la demanda, es decir, los requisitos fijados por el artículo 424° del Código Procesal Civil (art. 442° inciso 1. Código Procesal Civil). Asimismo, la legislación peruana regula a través del Código Procesal Civil los requisitos formales que debe cumplir la contestación de la demanda, según lo establecido en el artículo 442°, además prescribe en el artículo 444° los anexos que deben acompañarse, de igual modo, a tenor de lo establecido en el artículo 130° del código adjetivo la contestación de la demanda se sujetará a las formalidades que en ella se describe, No cabe duda que la acción procesal consiste en aquel derecho potestativo, reconocido por la legislación, en virtud del cual se invoca la operatividad del órgano jurisdiccional competente por quien considera victimizado su derecho sustantivo, acción que se expresa literalmente a través de la demanda, dirigida legalmente a quien ocasiono la transgresión, con el propósito de requerir su apersonamiento al proceso judicial y ejerza su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (Jurista Editores, 2016).

2.2.4. Jurisdicción

2.2.4.1. Concepto

El termino o concepto de jurisdicción se fija que es aquella función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución, La jurisdicción, es la actuación del Estado que tiene por fin la actuación de voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares, o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares, o de otros órganos

públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva. La jurisdicción es un poder-deber del Estado. En su ejercicio se expresa de manera contundente la potestad del Estado sobre los ciudadanos: la función jurisdiccional reafirma al Estado como la organización política más importante de una sociedad, por eso éste propone el derecho que debe ser cumplido (función primaria) y, a través de la jurisdicción, impone el cumplimiento de éste (función secundaria) (Monroy 2009, p. 425).

2.2.4.2. Elementos

Los elementos de la jurisdicción también son conocidos con el nombre de poderes, en tanto a ello explica lo siguiente: 1. La Notio, se dice que es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. 2. La Vocatio, es la facultad o la carga que tienen las partes para comparecer en juicio dentro de un cierto término o plazo, que recibe la denominación de término de emplazamiento. 3. La Coertio, quiere decir que es posible usar la fuerza para el cumplimiento de las resoluciones judiciales que se dictan dentro del proceso. 4. La Judicium, es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada. 5. La Executio, se refiere al imperio que tienen los tribunales para lograr la ejecución de sus resoluciones mediante el auxilio de la fuerza pública. (Figueroa, 2000 p. 24).

2.2.5. Principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional

2.2.5.1. Principio de unidad y exclusividad

Por este principio se debe de tener la noción que son dos aspectos, están íntimamente entrelazadas y juntos forman un todo armónico, pero ello no quiere decir que sean lo mismo. El primero actúa al interior del órgano jurisdiccional asegurando al juez ordinario o a la unidad orgánica, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales o Extra estatales. De hi que de ambos se desprenden

la prohibición de fueros especiales, aunque por razones distintas: del primero porque rompería la garantía del juez ordinario y del segundo porque implicaría una vedada intromisión de órganos no autorizados constitucionalmente para ejercer jurisdicción. En otras palabras, referente al primer supuesto, los magistrados que integran el Poder Judicial movilizan sus funciones con dirección única y estricta al ejercicio de la jurisdicción; mientras que el segundo supuesto, sin hesitación el Poder Judicial es el titular de ejercer función jurisdiccional en representación del Estado, sin la injerencia o delegación de otro poder público, puesto que, el mencionado poder del Estado es el único y apropiado para velar los intereses de la sociedad y actuar en los asuntos subjetivos. (Gutierrez, 2005 p. 483).

2.2.5.2. Principio de independencia jurisdiccional

Tiene como base legal al artículo 139° de Código Procesal Constitucional, plasma el principio de independencia jurisdiccional la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional. El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso, Es válido afirmar que la independencia en la función jurisdiccional es una de las garantías judiciales más importantes que el Estado peruano proporciona a los ciudadanos. Ésta permite a cualquier persona la seguridad de que los conflictos sustentados tanto lo actuado y probado durante el juicio como

lo que prevé la ley y la Constitución Política del Estado, en el marco de la razonabilidad en la decisión y el logro de la justicia en el caso concreto. (Lama, 2012 p. 02).

2.2.5.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Sobre el principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional, hay que afirmar que no se trata de un principio bifurcado, sino más bien de dos categorías con sustento constitucional importantes que se complementan una a la otra, concibiéndose como derechos del justiciable, con tendencia a asegurar plenamente el reconocimiento de un sujeto de derecho –unidad psicosomática– dentro del proceso judicial. En la misma línea de ideas, resulta que la tutela jurisdiccional efectiva, es un principio de carácter constitucional, en razón de ello el maestro Custodio (s.f.) sostiene que dicho principio halla su base legal en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política vigente, comentando que es una institución procesal moderna; para muchas legislaciones. Además, su nacimiento data a partir de la existencia de la Constitución Española de 1978, por ello, la tutela jurisdiccional efectiva constituye una situación jurídica atribuida a una persona, es decir, el carácter individualista de dicho principio está propenso a garantizar el derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por ley. (Couture, 2002 p. 63).

2.2.5.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria

Por este principio que está consagrado en la carta magna en su artículo 139 inciso 4, enuncia “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos. De todos modos, el presente principio resulta ser un pilar que mantiene

sostenido el respeto y cumplimiento subsistente en el ordenamiento jurídico peruano del derecho al debido proceso, El derecho a los recursos forma parte, así, del contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancias, no solo a título de una garantía institucional que posibilita su ejercicio, sino también como un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida que promueve la revisión por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados a nombre del pueblo soberano a administrar justicia. (Couture, 2002)

2.2.5.5. Principio de no dejar administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

La laguna del Derecho se da cuando existe un suceso para el cual no existe norma jurídica aplicable, pero se considera que tal suceso debería estar regulado por el sistema jurídico. El vacío del Derecho, por su parte, consiste en un suceso para el que tampoco existe normativa aplicable, pero se considera que aquel no debe estar regulado por el Derecho. Sin duda, la cuestión radica en determinar cuándo y bajo qué criterios una situación no regulada sí debería estarlo o no. En cuanto a las deficiencias legales, estas vendrían a ser en realidad una suerte de modalidades de lagunas del Derecho, habida cuenta que la imperfección de la fórmula legal generaría la misma consecuencia que la falta de regulación. El juez tiene jurisdicción y por su responsabilidad es aplicar la norma jurídica pertinente, legislativa o de otra naturaleza, interpretando su sentido al caso bajo resolución. Pero recibir justicia del Poder Judicial es un derecho de toda persona y un principio esencial de la organización del Estado. Por consiguiente, el vacío o deficiencia de la ley, no pueden servir de excusa para que la persona quede sin justicia. En tales casos, dice el segundo párrafo, deben aplicarse los principios generales y el derecho consuetudinario. (Gutierrez, 2005 p. 525).

2.2.5.6. Principio de pluralidad de instancia

Es un principio que le da seguridad a las partes cuando con el fallo judicial se sienten que se

le haya vulnerado sus derechos, Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones pueden ser objeto de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo el reexamen, a solicitud del imputado, del primer juicio, citano, es decir, el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad (Gutiérrez, 2005).

2.2.6. Competencia

Por la competencia se establece que es la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella se considera, entonces tanto como facultad del Juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto. La aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado; y como la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto. La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto. En otros términos, se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada. (Castillo, 2008 pp. 87-88).

2.2.6.1. Características de la competencia

De acuerdo a la contribución doctrinaria, distinguidos juristas escribieron acerca de las características de la competencia, en ese sentido, se procede a explicar los siguientes:

a. La legalidad

Esta característica implica que las reglas para determinar la competencia en materias específicas le atañen al legislador, ello por cuanto, el artículo 23° del código adjetivo es una norma jurídica ejemplar adaptable a la premisa antes aludida. En tanto que, una característica contrapuesta a aquella es la voluntaria, esta consiste en la liberalidad que ejercen las partes procesales para convenir el sometimiento a una competencia territorial divergente al que de acuerdo a ley corresponde, según lo dispuesto en el artículo 25° del código adjetivo. (Ledesma, 2008).

b. La improrrogabilidad

Las partes no pueden considerar por su propia voluntad sustraerse de las normas de la competencia y, por ende, en razón del servicio público, no las pueden prorrogar; cualquiera que sea el factor que la determine. (Ledesma, 2008).

c. La indelegabilidad

La competencia viene a ser la manera como se ejerce la función de administrar justicia. Dicha obligación es asumida por el poder público para asegurar el mayor acierto en la función judicial, de tal manera que ese poder que se le otorga a cada juez para conocer determinados conflictos tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye. Sin embargo, la figura jurídica de la encomienda admite la posibilidad que un juez delegue a otro juez que se encuentra fuera de la competencia territorial del delegante, ciertas diligencias coercitivas o prácticas de pruebas, este supuesto haya amparo legal en el artículo 7° del código adjetivo; recalcando que la indelegabilidad es un rol exclusivo que

le incumbe al juez. (Ledesma, 2008).

d. Carácter de orden público

La interpretación de esta característica estriba en la estructura legal del ordenamiento jurídico del Estado, confluído de principios fundamentales y del interés general sobre los que este se halla respaldado, haciendo imposible la modificación de las reglas legales, así sea promovida por convenio de partes, puesto que no admite ningún intento fructuoso de fuerza represiva o desequilibrio jurídico. (Hinostroza, 2004).

2.2.6.2. Criterios para determinar la competencia civil

La competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a varios criterios en las distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay jueces competentes en determinados asuntos y no son competentes en otros. A medida que, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios, Por esta consideración es que, la competencia civil esta propensa a ventilar ciertas cuestiones litigiosas, las que difieren unas de otras, que no todas se adaptan y mantienen su tramitación, por cuanto se efectúa de conformidad a los criterios seleccionados del juez, conforme se indican en los siguientes acápite: (Carrión 2007, pp. 96-97).

a. Competencia por razón de materia

Se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y las disposiciones legales que la regulan. La especialización de los jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de la materia; está determinada por el contenido del litigio. (Aguila, 2010, p. 41)

b. Competencia por razón de cuantía

Se rescata de esta característica el monto pecuniario, como elemento fundamental para la determinación de la competencia, en mérito al aludido aspecto es que el juez tomará conocimiento sobre el asunto litigioso. Por otro lado, la determinación de la cuantía condiciona el reconocimiento de dos presupuestos, el bien litigioso y el interés tutelable. (Ferreira 2014).

c. Competencia funcional o por razón de grado

Está relacionado con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales. Según la postura de Aguila & Capcha (2007) señala que, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, los órganos jurisdiccionales son: Sala Civil de la Corte Suprema, Salas Civiles de las Cortes Superiores, Juzgados Especializados en lo Civil, Juzgados de la Paz Letrado, Juzgado de Paz. Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no pudiera determinar la competencia en razón del grado, el asunto será de competencia del Juez Civil.

d. Competencia por razón de territorio

Se entiende por este criterio que la judicialización de pretensiones se tramitará ante los órganos jurisdiccionales por razón del territorio. Este tipo de competencia los jueces deben apreciar si es o no competente para tender un asunto concreto, dado que, tiene como objetivo la distribución de los asuntos entre ellos, por razón del territorio, en atención a diversos criterios. (Tórrez, 2007).

2.2.7. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trató de un proceso sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual en el expediente N°00372-2015-0-0201-JR-CI-01. En los distritos judiciales del Perú). En ese sentido, según lo prescrito en el artículo 49° inciso 1

de la Ley Orgánica del Poder Judicial los Juzgados Civiles conocen de los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados. (Jurista Editores, 2016).

A su vez, a tenor de lo dispuesto por el artículo 475° inciso 1 del Código Procesal Civil, se tramitan ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación, efecto, los artículos citados de los respectivos cuerpos legales se armonizan, a pesar que, el legislador no se esforzó en fijar los alcances necesarios para delimitar la competencia del juzgado ante quien se tramitará la judicialización del petitum concerniente a nulidad de acto jurídico, lo que colige una deficiencia legal. No obstante, la doctrina contribuye a orientar el ejercicio de la acción de nulidad, al respecto sostiene en términos precisos, Entonces, las bases normativas y doctrinarias motivan afirmar indudablemente que se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, las acciones de nulidad de acto jurídico. (Torres 2015, p. 986).

2.2.8. El proceso

Por el proceso debemos de entender desde el punto de vista jurídico, es una secuencia de actos que, constituyendo en sí mismo una unidad, se desenvuelven de manera progresiva y dinámica con la finalidad de dar solución, vía la apreciación que tenga el órgano jurisdiccional, En su acepción idiomática el concepto proceso se manifiesta a través de características. Por un lado, esta su temporalidad, es decir, la conciencia de transcurso, transito, de progreso hacia algo, por otra esta su vocación de arribo, es decir, la tendencia a alcanzar un fin. Intrínsecamente el proceso supone, entonces, el recorrido para la obtención de una meta. En el campo jurídico a pesar de reducir su aspecto, la situación paradójicamente se torna más confusa, aunque las dos características antes citadas también se presentan. Suele

hacerse referencia los procesos judiciales, sin embargo, no queda claro cuál es el alcance de este concepto. Inclusive resulta importante precisar previamente, si existe el proceso legislativo o el proceso administrativo, o lo que sería más genérico, el proceso jurídico, concepto que, por otro lado, podría para servir para expresar la evolución constante del derecho. Este, como sabemos, es un fenómeno social, por tanto, el proceso jurídico sería, redundando la manifestación del ciclo de realización social del fenómeno jurídico. Sin embargo, nos parece que en la acepción proceso jurídico se pierde la esencia científica del concepto, presentándose el vocablo proceso para un uso que por genérico es perturbador de su identidad. Después de todo ¿una ciencia no es sino una construcción taxonómica en donde los conceptos deben responder a contenidos muy precisos? Creemos, por lo demás en el concepto proceso jurídico a despecho de su aparente generalidad también se refiere al proceso judicial (Monroy, 2007).

2.2.9. El proceso civil

2.2.9.1. Concepto

El proceso civil es el Derecho adjetivo civil es un ordenamiento instrumental, para lograr la realización de las normas sustantivas. Por eso los principios establecen el libre acceso de las partes a los organismos jurisdiccionales, esto quiere decir, encontrar la posibilidad de que cualquier persona pueda ejercer el derecho de acción en defensa de sus pretensiones. En doctrina, el proceso es un vocablo codificado establecido integralmente para hacer alusión a aquellos actos procesales dirigidos para alcanzar la justicia, en mérito de las normas jurídicas propiamente del Derecho Procesal Civil. El ejercicio del derecho de acción permite, a quien lo promueve en el órgano jurisdiccional civil, el comienzo de la función de administrar justicia sobre la causa que ha motivado a su actor ejercerla; de modo que la función de dicho órgano se desarrolla sistemática, ordenada y metódicamente, a través de etapas procesales,

requisitos legales que cumplen cada acto procesal y plazos fijados por ley; cuyas partes del proceso demandante y demandada se encuentran en un nivel de igualdad de garantías. En ese sentido, el proceso compone la intervención y ejercicio de actos procesales de las partes litigantes y el juez, culminado a través de una sentencia con calidad de cosa juzgada. El proceso civil, deviene así, en el conjunto de actos procesales, preclusivos, que se suceden ordenadamente, realizados por los sujetos procesales, destinados a resolver un conflicto de intereses intersubjetivos o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica con la finalidad de lograr la armonía entre las partes, es decir, en otras palabras, la pacífica convivencia de las personas. (Gutiérrez, 2005, p. 05).

2.2.9.2. Funciones

Según el estudioso Couture (2002), el proceso tiene las siguientes funciones:

a. Interés individual e interés social en el proceso

De que proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta (Gutiérrez, 2005).

b. Función pública del proceso

En este sentido la función pública del proceso consiste un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se

materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia (Gutiérrez, 2005).

2.2.9.3. Finalidad

La finalidad general del proceso civil es resolver un litigio entre las partes antagónicas, en el cual ambos pretenden una solución favorable, pero en forma más circunstanciada decimos que el proceso nos presenta fines mediatos y fines inmediatos. La finalidad del proceso civil es servir de vehículo para la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses. Los derechos materiales o sustantivos que se encuentran normados en la Constitución Política del Perú, el Código Civil y en otras normas jurídicas cuando son vulnerados, a través del proceso civil se restituyen, reparan o se hacen cesar la afectación. Asimismo, a través del proceso civil se eliminan incertidumbres jurídicas cuando no existe contención, como por ejemplo la declaración de heredero de una persona en relación a su causante. (Peña 2006, p. 112).

Precisamente el proceso civil sirve no sólo a las partes para la consecución de sus derechos, sino que, mediante la resolución firme apetecida de la cuestión jurídica controvertida, sirve especialmente en interés del Estado para el mantenimiento del orden jurídico, el establecimiento y conservación de la paz jurídica y la comprobación del derecho entre las partes. Paralelamente a lo expuesto, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal

Civil, establece que el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. De ahí que, la norma explicita dos finalidades del proceso civil, la finalidad concreta y la abstracta. (Marquez,2010).

2.2.10. Principios aplicables al proceso civil

2.2.10.1. Principio de tutela jurisdiccional efectiva

Es preciso señalar que el derecho subjetivo que tiene cada individuo de exigir sus Derechos que están plasmados en el ordenamiento jurídico como derecho que tienen los justiciables para acudir al órgano jurisdiccional a fin de que éste le asegure un resultado justo o acorde a derecho como solución ante el planteamiento de un conflicto de intereses con trascendencia jurídica. El principio de tutela jurisdiccional efectiva es un principio rector que converge derechos a favor de los justiciables, el de acción, contradicción y debido proceso, tiene carácter constitucional, por cuanto su regulación se funda en el artículo 139° inciso 3 de la Ley Fundamental. (Mansilla, 2002).

2.2.10.2. Principio de dirección e impulso del proceso

Si bien es cierto que el Juez es el conductor o director del proceso que tiene la obligación de hacer cumplir las normas dentro de su competencia, El juez no es un simple espectador del proceso. Es un participante activo del mismo como reflejo del sistema inquisitivo en que en parte de ubica el proceso civil. Es que el proceso no es un instrumento perteneciente a las partes es un instrumento Público. Esa obligación procesal del Juez de impulsar el proceso de oficio no descarta la necesidad de los litigantes de impulsar el desarrollo del mismo. Entonces, el principio de dirección del proceso o de autoridad, concede al juez la facultad y el deber de asumir la dirección y conducción del proceso con los poderes que le otorga la

jurisdicción con plenas facultades de decisión que le permite cumplir con la función pública, propia del sistema procesal inquisitivo, para alcanzar la paz social con justicia. No obstante, el principio de impulso procesal se sustenta en el principio de dirección del proceso y en el interés del Estado en la rápida definición de los procesos, tiene carácter público, y a través de éste el Estado hace efectivo el derecho positivo, en busca de la armonía y la paz social con justicia (Carrión, 2004).

2.2.10.3. Principio de integración de la norma procesal

El presente principio en análisis se encuentra reconocido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, expresando indubitablemente que en casos de vacío o defecto de las disposiciones legales contenidas en nuestro ordenamiento procesal peruano, el juez deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal, la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en observancia a las circunstancias de casos para resolver un conflicto de intereses sometido a su competencia, puesto que, no todos los derechos sustanciales están típicamente consagrados en la normatividad. Entonces, el principio de integración faculta al juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en que existieran en la norma procesal, El proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminando. El proceso no se agota en un instante, sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arriba, no tiene un fin en sí mismo, sino que es teleológico. En el campo del proceso civil, este fin va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional. (Ledesma, 2008, p. 41).

2.2.10.4. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal

El principio de que necesariamente la parte interesada o perjudicada tiene incoar o usar el derecho subjetivo que le faculta para recurrir al órgano jurisdiccional competente, No se

genera un proceso civil si la parte no interpone su demanda, en la que deberá invocar interés y legitimidad para obrar, excepto si se trata del representante del Ministerio Público, del Procurador oficioso o de quien defienda intereses difusos (artículos 81° y 82° del Código Procesal Civil). No es necesario probar la presencia del interés y la legitimidad para obrar. Si no hay demanda, la inactividad del Juez es evidente. En cuanto por el principio de Conducta Procesal, se pone de manifiesto principios como de Moralidad, Probidad, Lealtad o Buena Fe Procesal que está destinado a asegurar la eticidad del debate judicial, delegando la responsabilidad en el Juez de garantizar la moralidad del desarrollo de la contienda y como contraparte la obligación de las partes a remitir su desenvolvimiento a este principio. Nuestro sistema procesal se basa en el principio dispositivo pues el juez puede brindar tutela jurídica solo a iniciativa de parte y, por lo mismo, resulta vigente el principio de congruencia procesal, por el cual se exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve (Montero, 1994).

2.2.10.5. Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal

Por este principio se exige que haya una relación directa entre las partes y el juzgador, es decir, que entre ellos exista una interacción personal e inmediata, en donde el juez reciba directamente la actuación de las pruebas aportadas por las partes, por los terceros u ordenadas de oficio, en su calidad de director del proceso. Este principio preconiza que el juez, como conductor del proceso y como personaje que va a resolver el litigio, tenga el mayor contacto posible con los sujetos del proceso, con los elementos materiales que tienen que ver con el litigio, con el propio desarrollo de los actos procesales, con la actuación de los medios probatorios etc. La confrontación entre las partes debe realizarse por el propio juzgador para que de ese modo pueda apreciar la conducta y las reacciones personales de ellas en el esclarecimiento de determinados hechos en que hay contradicción. En cuanto a la

celeridad procesal, está vinculada con la realización del proceso en el menor tiempo posible. Se entiende que por la inmediación el juez y las partes mantienen un contacto permanente, el objetivo es que el juez adquiera mayores elementos de convicción a través de los actos procesales. En tanto, la concentración busca evitar dilaciones procesales o entorpecimientos del desarrollo procesal, se condice con el principio de preclusión. A su vez, el principio de economía se funda en la agilidad o celeridad del desarrollo procesal, que los costos no obstruyan el ejercicio del derecho subjetivo, y que para la finalidad del proceso se eluda actos superfluos. De igual modo, se entiende que por el principio de celeridad la realización de actos procesales debe ser en tiempo reducido, con respeto a las normas del debido proceso (Alfaro, 2007).

2.2.10.6. Principio de socialización del proceso

Por este principio el director del proceso debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso. La igualdad procesal de los litigantes aparece como un aspecto de socialización o democratización del proceso que implica el tratamiento igualitario de los litigantes. En el proceso las partes deben gozar de idénticas y recíprocas oportunidades de ataque y defensa. (Aguilar, 2005).

El principio de socialización del proceso está envuelto por el derecho que tiene toda persona a la igualdad ante la ley, conforme a lo previsto por el artículo 2º inciso 2 de la Constitución Política de 1993 y el artículo VI del Título Preliminar del código adjetivo. El principio de socialización estatuido en el código adjetivo no garantiza la erradicación de injusticia, si la actitud de los letrados que patrocinan los procesos no está dirigida a actuar con lealtad frente a su adversario. En la actualidad, bajo este sistema procesalista se impone el principio de socialización durante todo el desarrollo del proceso. Sinonimia de humanización del proceso,

la doctrina explica que, si existe igualdad ante la ley, por el principio de socialización se habla de igualdad de las partes en el proceso, y de paridad de condiciones de los justiciables, prescindiendo cualquier especie de inferioridad jurídica de un sujeto frente a otro. (Jiménez, 2013, p. 143).

2.2.10.7. Principio de juez y derecho

Este principio está consagrado por el artículo VII del Título Preliminar. De todas formas, el Juez, es el conocedor del derecho y las partes de los hechos. En consecuencia, si la pretensión procesal es errada o insuficientemente fundamentada, la función del juez entra a tallar mediante la aplicación del derecho en la causa litigiosa, Si bien los jueces tienen la obligación de aplicar la norma pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda; también es que, la iniciativa del proceso civil corresponde a los litigantes, quienes son los que deben promoverlo y soportar la carga de alegar y probar los hechos constitutivos de sus pretensiones y los obstativos de las pretensiones contrarias. Por el principio del iura novit curia el juez puede alterar el fundamento jurídico de la pretensión de la parte; en cambio, no puede alterar la naturaleza y las articulaciones de la pretensión misma, pues esto es carga de la parte. El juez en virtud de la congruencia de sentencias, queda vinculado a resolver sobre, la pretensión que la parte formula (Cabrera, s.f).

2.2.10.8. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia

Se debe tener en cuenta que para acceder a la justicia es gratis respaldado por este principio La justicia civil concebida como un servicio público en nuestro país, no es ni ha sido realmente gratuita, ese servicio público, en muchos casos, ineludiblemente, tiene que utilizar el justiciable para que se resuelva su conflicto o se dilucide su incertidumbre. El principio de gratuidad es coherente con el ideal de concretizar los derechos fundamentales de la persona mediante su acceso a una justicia sin restricciones, aun cuando existieran

causas de índole económica que pudieran impedir hacer valer esos derechos. Por lo demás, es importante resaltar que el principio de igualdad, que subyace en los términos de la gratuidad en la administración de justicia no obliga a tratar igual a todos siempre y en todos los casos, sino a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Dicho principio contiene un mandato constitucional que exige la remoción de los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales (Torres, 2008).

2.2.10.9. Principio de vinculación y de formalidad

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto jurídico, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; de allí, que si bien existen los principios de vinculación y de formalidad de las normas procesales, también se contempla el principio de elasticidad en virtud del cual las exigencias de las citadas normas se adecuarán a los fines del proceso; principio contemplado en el artículo IX del Título Preliminar del código procesal civil, las normas procesales integradas en el código adjetivo tienen carácter de vinculación, por tanto, las partes que se someten al proceso judicial están sujetas al cumplimiento obligatorio de aquellas. Por otro lado, el principio de formalidad en los actos procesales debe cubrirse bajo las formalidades que la norma exige, no obstante, ello puede pasar desapercibido cuando el acto procesal esté encaminado a solucionar la situación litigiosa. (Gutierrez, 2008).

2.2.10.10. Principio de doble instancia

Este principio está establecido en el artículo 139° inciso 6 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil; que el derecho a la pluralidad de instancia es una garantía con sustancias del derecho al debido proceso jurisdiccional; mediante dicho derecho se percibe que lo resuelto por un juez de primera instancia puede ser revisado por un órgano funcionalmente superior, lo que implica

un nuevo examen del caso por parte del Ad quem, tanto del aspecto factico como del aspecto jurídico. El inciso sexto del Artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, establece como garantía de la función jurisdiccional el derecho de la instancia plural, que implica que debe existir por lo menos dos decisiones judiciales emitidas en un mismo proceso por magistrados de diferente jerarquía, respecto de los mismos puntos controvertidos, con la finalidad de tratar en mayor grado, de evitar la comisión de errores judiciales, el principio en análisis es también denominado en doctrina y legislaciones comparadas como instancia plural o doble grado de jurisdicción; en virtud de este precepto, los órganos jurisdiccionales de alzada asumen un rol fiscalizador en los actos procesales impugnados, a efectos de hacer prevalecer las garantías que el Estado reconoce y hace cumplir a través de sus representantes, estos son los operadores de justicia, y generar reacciones en los jueces de menor jerarquía, en la medida de que los errores judiciales se simplifiquen razonablemente. Consagrado en el artículo 139° inciso 6 de la Ley Fundamental, halla su fundamento en la garantía que goza todo sujeto legitimado, que interviene en el proceso judicial, para que, ante cualquier error consumado por el juez en primera instancia, mediante medio impugnatorio, el órgano superior jerárquico evalúe con mejor y mayor criterio y análisis la resolución impugnada. (Hinostroza 2008).

2.2.11. Proceso de abreviado

2.2.11.1. Concepto

El proceso abreviado es un proceso contencioso de duración intermedia en relación al de conocimiento (en el que los plazos para las diferentes actuaciones procesales son los más amplios que prevé el Código Procesal Civil) y al proceso sumarísimo, cuyo trámite es el más corto y simple que establece el Código Adjetivo, Dentro de los procesos contencioso regulados por nuestro ordenamiento procesal civil, entre el denominado proceso de conocimiento y el sumarísimo, en el intermedio se ubica el proceso abreviado, conforme a

las reglas de este tipo de proceso, se sustancia una serie de asuntos, unos señalados expresamente por el propio código procesal civil, y otros señalados por otros cuerpos legales como el código civil, la ley general de sociedades y otros ordenamientos (Carrión, 2004).

2.2.11.2. El proceso civil

Para Rocco citado por Alzamora (s.f), el proceso civil, es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14). También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa.

Rodríguez (2000) sostiene que mediante el ejercicio del derecho de acción se posibilita en el ámbito civil el ejercicio de la función jurisdiccional, y esta función se realiza en forma ordenada, metódica, con etapas, términos y requisitos de los diferentes actos, debidamente predeterminados en la ley, con garantías para quien ejercite el derecho de acción como para la persona contra quien se ejercita. Este conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional y por las partes, debidamente concatenados, que terminan con una sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada, se denomina proceso. (P. 19)

Finalidad del proceso civil

Para Torres (2008) el proceso civil tiene una doble finalidad. La finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia persigue a través del proceso civil, es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que se desarrolle la paz social dentro del parámetro. El Código Procesal Civil, reconoce esta

doble finalidad del proceso civil al señalar que: El Juez, deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. III del T. P.)

2.2.11.3. El proceso sumarísimo

Para Hernández (2011), se trata de un proceso donde existe una serie de limitaciones que se imponen, con el fin de abreviar su plazo de tramitación. Tales limitaciones pueden estar referidas a la materia probatoria como los trámites o recurribilidad de los decisorios. Este proceso ha sido establecido para determinadas materias o cuando al monto no supere determinados límites. Los plazos en este tipo de proceso son breves y perentorios. El proceso sumarísimo viene a constituir, lo que en el Código de Procedimiento Civil de 1912 era el trámite incidental o trámite de oposición. (p. 295) En el Proceso sumarísimo, se tramita los asuntos de naturaleza sencilla o no compleja o cuya cuantía es ínfima o en caso de asuntos urgentes, equivale al llamado trámite incidental o de oposición, pues así lo establece el inciso 4 de la Tercera Disposición Final del Código Procesal Civil. Es el proceso de más corta duración en nuestro ordenamiento jurídico procesal, caracterizándose por la brevedad de los plazos y por la concentración de audiencias en una sola denominada audiencia única. (Castillo y Sánchez, 2007, P. 523)

2.2.11.4. Regulación del proceso sumarísimo

El proceso sumarísimo se encuentra regulado en el Código Procesal Civil de la siguiente manera El proceso sumarísimo es un proceso con plazos cortos, el saneamiento procesal, la conciliación y la actuación de pruebas se centran en una audiencia única, en la cual el juzgador incluso se encuentra para emitir sentencia en ese mismo acto o salvo decisión del

juez de llevarlo a cabo en un plazo adicional.” (Castillo y Sánchez, 2007, p. 523).

2.2.11.5. Tramite del proceso sumarísimo

Al respecto Hinostroza (2014) sostiene: En líneas generales, el trámite del proceso sumarísimo es como sigue: Demanda, el Juez la califica, pudiendo declarar su inadmisibilidad o improcedencia, dispuesto en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil. Auto Admisorio de admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. (art. 554 –primer párrafo- del C.P.C.). Contestación de la demanda, Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para audiencia (única). (art. 554 –segundo párrafo- del C.P.C.). Puntualizamos que, a tenor del artículo 557 del Código Procesal Civil, la referida audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en dicho Código para la audiencia de pruebas. (arts. 202 al 211 del C.P.C.).

Audiencia Única, al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas (parte pertinente del primer párrafo del art. 555 del C.P.C.). Seguidamente, el Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará lo que van a ser materia de prueba (art. 555 – parte pertinente del primer párrafo del art. 555 del C.P.C.). Rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias (tachas u oposiciones) art. 553 del C.P.C., resolviéndolas de inmediato (art. 555 –segundo párrafo- del C.P.C.). Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. (parte inicial del penúltimo párrafo del art. 555 del C.P.C.).

Sentencia, el Juez expedirá sentencia. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia. (ello según el penúltimo y último párrafos del art. 555 del C.P.C.). La sentencia es apelable con efecto suspensivo (sujetándose el trámite de la referida apelación con efecto suspensivo a lo dispuesto en el art. 376 del C.P.C., conforme lo ordena el art. 558 del C.P.C.), dentro de tercer día de notificada, ocurriendo lo propio con la resolución citada en el último párrafo del artículo 551 del Código Procesal Civil (cuál es la resolución que declara improcedente la demanda) y con la resolución que declara fundada una excepción o defensa previa. (pp. 634-635).

2.2.11.6. Las audiencias en el proceso

Es el Acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución. La idea más difundida de audiencia es que ésta es una metodología para la toma de decisiones judiciales; las partes entregan al juez información relevante para su pretensión u oposición, para que éste tome una decisión; esta metodología opera sobre la base de reunir a las partes involucradas en un proceso y permite que entre ellos se genere un intercambio verbal de información relevante adversarial para la decisión que se solicita. No obstante la aparente claridad de este concepto, debe hacerse notar que destaca sólo el carácter instrumental de la audiencia como metodología para la toma de decisiones; empero, soslaya el núcleo esencial de la audiencia como principio-derecho, esto es su fundamento; en efecto, sólo si se atiende a la centralidad del fundamento y a la finalidad de la audiencia, se tendrá un concepto claro y operativo de audiencia, evitando extravíos conceptuales generadores de problemas en su operatividad práctica. (Hinoztroza, 2012, p. 87).

2.2.11.7. Los sujetos del proceso

Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria y estas son:

2.2.11.8. El juez

Es la persona competente y capacitada para resolver cualquier controversia, de diferente índole, mediante un debido proceso y acatando la potestad que el estado le delega de impartir justicia y de restaurar la paz social. (Hinostroza 2004, pp. 394-395).

2.2.11.9. La parte procesal

Está constituido por las partes en el proceso, el demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es decir aquel contra quien se deduce la exigencia. La pretensión se suscrita solamente entre las partes no teniendo esta calidad el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Mas hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la pretensión y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos pues los involucrados son solamente el demandante y el demandado (Ossorio, 2012).

2.2.12. La prueba

2.2.12.1. Concepto

Por la prueba se debe de tener una noción bien amplia ya que es el elemento de mayor importancia para determinar la responsabilidad de la persona. La prueba es el conjunto de actividades destinadas a procurar el coercionamiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que también suele llamarse prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta. El concepto prueba ha sido definido por los autores de diferentes maneras. Es la

demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (Carnelutti). Es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia (Sentis Melendo). En general, dicen de todo aquello que sirve para averiguar un hecho, yendo de lo conocido hacia lo desconocido. Forma de verificación de la exactitud o error de una proposición (Couture). Es la verificación judicial, por los modos. (Casco, 2004, p. 454).

2.2.12.2. Objeto de la prueba

Si por objeto (del latín *obiectus*) entendemos todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso este mismo, es de esperar que por objeto de la prueba se entienda lo que es materia del conocimiento del juez, en orden a que éste se cerciore de la veracidad de lo que se presenta. Es normal que se diga que el objeto de la prueba son los hechos, no el derecho, a menos que haya que probar alguna o algunas disposiciones del derecho extranjero, o cuando se trate del derecho consuetudinario. Con todo, no cualquier hecho constituye el objeto de la prueba, ni tal vez sea del todo preciso excluir a los derechos. El objeto de la prueba judicial en general es todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica, como algo que existió, existe o puede llegar a existir y no simplemente lógica como sería la demostración de un silogismo o de un principio, es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que pueden asimilarse a estos. (Casco, 2004).

2.2.12.3. La carga de la prueba

La carga de la prueba significa que cada cual que alegue un hecho tiene que demostrarlo; el que alegue la inexistencia de ese hecho también tiene que demostrarlo. La carga de la prueba aparece como un dogma, como una regla imperativa que se entiende, se debe cumplir casi al pie de la letra. Sin embargo, White (2008) puntualiza que este dogma sobre quién debe probar o qué se debe probar, no ha sido uniforme en la historia, ni ha tenido la misma

funcionalidad, El objeto de las reglas sobre la carga de prueba es pues, determinar cómo debe distribuirse entre las partes, la actividad consistente en probar los hechos que son materia de litigio, sin embargo, tales reglas, no imponen deber alguno a los litigantes. Quien omite probar, no obstante, la regla que pone tal actividad a su cargo, no es pasible de sanción alguna, no obstante, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez sobre la existencia de los hechos de que se trate, y, por consiguiente, a la perspectiva de una sentencia desfavorable. La actividad probatoria constituye, pues, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés. La carga de la prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso para evitar una resolución desfavorable, constituyendo una facultad de las partes, que ejercitan en su propio interés, y no un deber. Los procesalistas modernos consideran esta carga como una necesidad que tiene su origen, no en una obligación legal sino en la consideración de tipo realista de que quien quiera eludir el riesgo de que la sentencia judicial le sea desfavorable ha de observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes a formar la convicción del juez sobre los hechos oportunamente alegados. (Palacios, 2003, p. 399).

2.2.12.4. Etapas de la prueba

El ofrecimiento; la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que fundamentan su pretensión o a quien contradice alegando nuevos hechos (demandante y demandado). En virtud del principio *Onus Probandi*. La admisión; se realiza al final de la etapa postulatoria. Después de la audiencia de conciliación (si no se llega a un acuerdo), el juez procede a fijar los puntos controvertidos, y se realiza el saneamiento probatorio. La actuación; se realiza en la audiencia de pruebas que es dirigida personalmente por el juez; si otra persona la dirige, la audiencia será nula. El juez toma juramento o promesa de honor a todos los convocados. La audiencia de pruebas es única y pública. La valoración; La doctrina distingue dos sistemas

polarizados de valoración de la prueba: la prueba tasada, cuya valoración de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley; y la libre apreciación de la prueba, que representa la aplicación de la sana crítica y el deber de motivar las resoluciones judiciales.

(Aguila & Capcha, 2007 pp. 71-73)

2.2.12.5. Sistemas de valoración probatoria

a. Sistema de la prueba ilegal

El juez no exterioriza el resultado de un proceso interior en pos de la adquisición de certeza; lo que exterioriza es la voluntad de la ley, ante unos hechos concretos, que son, en estos casos, las concretas actividades probatorias que se hayan llevado a cabo. Cuando la ley establece que un procedimiento de prueba hace fe bajo ciertas condiciones, el poder del juez se limita a verificar el cumplimiento de dicha condición. Independientemente de sus convicciones profundas el juez no puede negar la existencia de un hecho que la ley reputa establecida, En este sistema el legislador da al juez reglas fijas con carácter general y según ellas tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y sobre su fuerza probatoria. El sistema de la prueba legal padece de un defecto fundamental, que es el de consagrar una oposición antinatural entre el conocimiento humano y el jurídico. La valoración de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el Juez debe aplicar este tipo de valoración ciñéndose rigurosamente a lo que establece la ley, prescindiendo de su criterio personal o subjetivo. Por ello Aguila (2010) afirma que no hay convicción espontánea del Juez dirigida por la ley. Se establece como desventajas de este sistema: la mecanizada función del juez impidiéndole la formación de un criterio personal, la declaración como verdad de una simple apariencia formal, y existía finalmente un divorcio entre la justicia y la sentencia, pues se alejaba de la realidad. (Castillo, 2007, pp.273-274)

b. Sistema de la libre apreciación de la prueba

El sistema de prueba libre tiene el inconveniente de dar la más amplia libertad de estimación al ser humano, llegando a equipararlo con un ser infalible, situación del todo equivocada, pues es bien sabido que los humanos somos precisamente lo contrario, es decir, el ser humano es falible, falla, luego, dejar al juez toda la libertad para apreciar las pruebas allegadas por los contendientes, y llegado el caso, también dejarlo en libertad para que investigue, es un riesgo que no debe correrse. Resulta entonces que el sistema de prueba libre es aquel que no está ligado a criterio legal alguno, sino que se deja al juez la apreciación de la prueba, dejando entonces en manos de dicho juzgador el más amplio de los criterios. Podríamos decir que la única limitante sería la moral, cuya valoración como es conocido es de carácter subjetivo. El conjunto de las pruebas evacuadas por los jueces o juezas en las audiencias, dentro del contradictorio, permitirá el convencimiento judicial sobre la verdad de los hechos, conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia y el correcto entendimiento humano, el conjunto de las pruebas evacuadas por los jueces o juezas en las audiencias, dentro del contradictorio, permitirá el convencimiento judicial sobre la verdad de los hechos, conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia y el correcto entendimiento humano. En este sistema la ley no establece valores para los medios probatorios, sino el juez utiliza su propio criterio y razonamiento para determinar cuál de los medios probatorios tiene más eficacia que los demás en el proceso. (Gaceta Jurídica, 2013, p. 333)

2.2.12.6. Prueba frente al medio probatorio

La prueba es la comprobación de verdad de una proposición afirmada, según este concepto, la prueba no es la comprobación de verdad de los hechos, sino de las afirmaciones, Desde el punto de vista jurídico probar es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados por ley, los motivos o razones que produzcan el convencimiento o la certeza del

juez sobre los hechos. Probar como actividad procesal es totalmente diferente de los medios probatorios que se utilizan dentro del proceso precisamente para acreditar los hechos. La actividad probatoria como tal comprende, pues, todos los pasos que sigue la parte litigante con el objeto de demostrar el hecho afirmado, que incluso puede ser de orden positivo o de orden negativo, abarcando desde su ofrecimiento hasta la culminación de la actuación correspondiente, en los casos que requiere de actuación. La prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones. (Carrión 2007, p. 263)

Medio de prueba es un concepto jurídico y procesal que alude a la actividad para incorporar las fuentes de prueba al proceso. Son los instrumentos necesarios que deben utilizar los sujetos procesales para servirse de estas en el proceso. Los medios de prueba son instrumentos de los que se valen las partes para llevar al proceso las afirmaciones que han de corroborar las verdades en sus escritos. El medio de prueba sirve, de una u otra manera, para convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado infiere que “el medio es, pues, sea cual sea su naturaleza, un instrumento como su nombre indica: algo que se maneja para contribuir a obtener la finalidad específica de la prueba procesal, advirtiendo que; no debe confundirse con el sujeto, ni con la materia, ni con la fuente de la prueba, aunque consista en una persona, en una cosa o en una actividad. El concepto del medio de prueba es, por lo tanto, muy amplio, ya que encierra en sí una multitud compleja de fenómenos concretos. (Ledezma, 2008, p. 317)

2.2.13. Las resoluciones judiciales

Por las resoluciones judiciales se debe tener en cuenta que es un documento en el cual se establece las decisiones consagradas por una autoridad competente, cualquiera de las

decisiones, desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria. En principio se adoptan por escrito, salvo algunas de orden secundario que se adoptan verbalmente en las vistas o audiencias de las cuales cabe tomar nota a petición de parte, En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso (Ossorio, 2012).

2.2.13.1. Clases de resoluciones judiciales

Las clases de las resoluciones judiciales que son actos procesales de mayor importancia otorgada por el juez, De las resoluciones judiciales los actos procesales a través de los cuales impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este son los decretos, los autos y las sentencias, respectivamente, Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite (artículo 121º, primer párrafo del Código Procesal Civil Peruano). Estas resoluciones en cuanto a su forma se caracterizan por su simplicidad, por ser breves, y por carecer de motivación en su texto. Ejemplos: a conocimiento, a los autos, téngase presente, etc. Mediante los autos el juez resuelve: la admisibilidad y la inadmisibilidad de la demanda o de la reconvención; la procedencia o la improcedencia de la demandad o de la reconvención; el saneamiento del proceso; la interrupción la suspensión o la conclusión del proceso (que no sea sentencia); las formas especiales de conclusión del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios; la admisión , improcedencia o modificación de las medidas cautelares y de

las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento (artículo 121°, segundo párrafo del Código Procesal Civil Peruano). Estas resoluciones en cuanto a su formalidad se caracterizan por tener dos partes, una considerativa y otra resolutive. Mediante la sentencia el juez pone fin al proceso en definitiva en la instancia correspondiente, pronunciándose en la decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida (Carrión, 2014).

2.2.13.2.Sentencia

Puede entenderse como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas, Resulta evidente la existencia de conflictos entre los miembros de una sociedad y a veces la imposibilidad de que ellos mismos puedan resolverlos, por eso, ante tal insatisfacción de intereses, se obliga al Estado, a manifestar su poder estatal, para que otorgue estabilidad a la vida social, porque de otra manera, habría contiendas interminables; por lo tanto, el poder jurisdiccional del Estado emana para resolver los conflictos intersubjetivos, que necesariamente deben llegar a una decisión definitiva que vendría a ser la sentencia La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinad. (Carrión, 2004, p.203).

2.2.13.3. La sentencia. Su estructura, denominaciones y contenido

a. La sentencia en el ámbito normativo

Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican, que, respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene: Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias. Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: La indicación del lugar y fecha en que se expiden; El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado, La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase

una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias. Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad. (Jurista Editores, 2016)

b. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional

Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: 1) La identificación del demandante; La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto. Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto. (Jurista Editores, 2016).

2.2.13.4. La sentencia en el ámbito Doctrinario

Que todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta. Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión. (León 2008, p. 248).

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente. De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con

la palabra vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, se resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras. (León 2008, p. 248).

- a. **La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.
- b. **La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no solo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.
- c. **La parte resolutive**, Se trata de la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez. En ese sentido; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe: Conocer los hechos afirmados y su

soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada sana crítica con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados demostrados. (Cajas 2011).

2.2.13.5. La sentencia en el ámbito jurisprudencial

La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis, La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento

público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento, Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub Litis, El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente. (Cajas, 2011, p. 109)

2.2.13.6. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la

sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador. (Figueroa, 2014).

2.2.14. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

a. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado. Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación. Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos. Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. (Rojas, Vidal, 2015).

b. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del

juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar. (Rojas, Vidal, 2015).

c. La motivación como producto

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre, El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso, la motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo. (Rojas, Vidal, 2015).

2.2.14.1.La obligación de motivar

Está prevista en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que a la letra establece: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan, Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, este se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basadas en fundamentos de hecho y de derecho, Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. (Jurista y Editores, 2016)

2.2.14.2.La justificación fundada en Derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica. Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto. Por consiguiente, un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces

lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación. De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente. No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada. (Gonzalez, 2016).

2.2.14.3.El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del artículo 122° del código adjetivo. Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque este solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. (Jurista Editores, 2016)

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca

de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva, El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Sagástegui, 2003)

2.2.14.4.El principio de motivación de las resoluciones judiciales

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales, Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Para fundamentar una resolución es indispensable que esta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable

que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. (Castillo & Sánchez, 2008, p. 137).

2.2.15. Medios impugnatorios

2.2.15.1. Concepto

En el proceso el medio impugnatorio es concebido como aquella figura jurídica que son los medios correctivos que se invocan para eliminar vicios e irregularidades de los actos procesales, a fin de perfeccionar la búsqueda de la justicia. Estos medios no surgen por la voluntad del juez, sino por obra exclusiva de las partes. El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia. En doctrina se discute mucho respecto a la definición de la impugnación, por tal motivo, cabe señalarse que el medio impugnatorio se trata de un recurso o medio idóneo para entorpecer que la sentencia con calidad de cosa juzgada fluctúe sus efectos que le son inherentes. En ese sentido, la impugnación tiene por objeto corregir los errores procesales en los que se haya incurrido Son mecanismos, en virtud del cual están propensos a eludir cualquier error o tipo de arbitrariedad proveniente del juez en el ejercicio de sus funciones durante la tramitación del proceso judicial, predisponiendo decisiones cabalmente imparciales y suficientemente justas. los medios impugnatorios son actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada al derecho, en el fondo o en la forma o que reputa errónea, en cuanto a la fijación de los hechos. (Bravo, 1997, p. 10)

2.2.15.2. Clases de medios impugnatorios

Se entiende que los medios impugnatorios que tienen dos clases conforme se encuentra estipulado en el artículo 356° del Código Procesal Civil Los remedios pueden formularse

por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el Código y dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de esta, se subsane el vicio o error alegado. Hay un criterio clasificatorio que divide los recursos en ordinarios y extraordinarios. Por cuanto, los recursos ordinarios son aquellos que se conceden bastando argumentar que la resolución impugnada ha sido expedida con vicio o error. Sin embargo, hay otros recursos respecto de los cuales la legislación aplicable exige cierto número y tipo de requisitos de admisibilidad y, sobre todo, de procedencia, determinando que su concesión sea una situación excepcional, estos son extraordinarios (Bravo, 1997, p. 10).

A. Los remedios son medios de impugnación encaminados a lograr que se anulen o revoque, ya sea de manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone ante el mismo juez que conoció del acto procesal materia de impugnación. Así, los remedios pueden ser dirigidos contra el acto de notificación, la actuación de un medio de prueba, una diligencia externa realizada por el secretario, etc. Es decir, cualquier acto procesal que no se encuentran comprendidos en una resolución. (Monroy, 2009).

B. Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales. La parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiere, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación. Son medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo, con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que

emitió el acto en cuestión (Monroy, 2009).

2.2.15.3. Presupuesto para la impugnación

Los requisitos o presupuestos para la impugnación se pueden considerar desde dos puntos de vista, aquellos que atañen a la forma, denominados requisitos de admisibilidad que son los que determinan la aptitud de este para producir efectos al interior del proceso, y aquellos que tienen relación con el contenido, denominados requisitos de procedencia que son los elementos intrínsecos o de fondo, cuya presencia es indispensable. Impugnación, son los requisitos necesarios de cumplir por el impugnante para lograr la iniciación de su tratamiento procedimental y el oportuno otorgamiento o rechazo de la pretensión impugnativa. Como se ve, estos requisitos se relacionan tanto con la eficacia como con la eficiencia del instar. Los requisitos de eficacia son de carácter extrínseco y deben presentarse siempre en el momento mismo de ser deducida la impugnación del caso en sede judicial, a fin de lograr que el juez actuante emita un juicio de admisibilidad. A su turno, los requisitos de eficiencia son siempre de carácter intrínsecos y responden a la pregunta qué hay que hacer procedimentalmente para lograr el otorgamiento final de la pretensión impugnativa. (Alvarado, 2009, p. 745)

2.2.15.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso en estudio

Los medios impugnatorios que se encuentran regulados en el código adjetivo, constituyen instrumentos procesales a disposición de las partes, a efectos de cuestionar la validez de un acto procesal viciado o con signos de error. En ese sentido, el medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio fue el recurso de apelación. La apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Constituye un recurso ordinario. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior. Asimismo, el recurso de apelación es concebido exclusivamente para solicitar el reexamen de autos y

sentencias de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado. (Águila 2010)

2.2.16. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.16.1. Identificación de la pretensión judicializada en el proceso judicial en estudio

La pretensión que se evidencia en ambas sentencias fue:

escrito de fojas ocho a once, quince, don L R H A interpone demanda de desalojo por ocupante precario, contra M E Y. Los hechos que sustentan la demanda son: en el predio agrícola Lucma Pampa con código catastral N° 81958985-44092 ubicado en el sector Caya, del distrito y provincia de Yungay, inscrito en Registros Públicos, fue de propiedad de su madre doña L I Á R, quien lo adquirió por herencia de su madre doña Z R B, por lo que el PETT le otorgó su título de propiedad; en ejercicio de dicha propiedad y en coordinación con el demandante sembraron el inmueble teniendo como partidario al demandado; que el veintiocho de setiembre de dos mil tres falleció su madre y el demandante es su único heredero, por lo que dicho inmueble pasó a ser su propiedad y continuó sembrando con el demandando en calidad de partidario; que en febrero de dos mil once comunicó al demandado para sembrar, pero éste se mostró agresivo y prepotente, manifestando que ya no quería sembrar como partidario sino que lo iba a hacer solo y sin su intervención, por lo que con fecha doce de agosto del dos mil once se remitió una carta notarial dando por resuelto su condición de partidario y para que le entregue el inmueble, concediéndole quince días de plazo, pero éste no cumplió con el requerimiento notarial. Los fundamentos jurídicos de la demanda son el artículo 546 inciso 4, 585, 586, 130, 131, 424 y 425 del C.P.C artículo 70 de la Constitución Política del Estado (expediente N° 2013-196-CI).

2.2.16.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el asunto judicializado

2.2.16.3. Desalojo

2.2.16.3.1. Concepto

Paiva (2008) define la palabra posesión deriva de la voz latina possidere a su vez compuesta del término sedere y del prefijo de fuerza pos y significa sentarse, o establecerse o estar establecido y sirve para designar una última relación física entre una persona y una cosa, que otorga a aquella la posibilidad de utilizar el bien con exclusividad. Tal exclusividad es un rasgo esencial, como resulta del ejemplo dado por Von Savigny: El barquero utiliza su barco y también el agua en que navega; pero solo es poseedor del barco ya que, en su relación con el agua, falta el elemento de exclusividad. (p.21)

2.2.16.3.2. Concepto normativo

Se encuentra regulado en el artículo 896° del código civil que prescribe la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. En tal sentido son poseedores: el propietario, el usurpador, el usufructuario, el usuario, el arrendatario, etc. (p. 21).

2.2.16.3.3. Objetivo del desalojo

El objeto de demanda de desalojo, normalmente, es la restitución de un predio (art. 585 CPC), que se entiende como el espacio de la corteza terrestre (suelo) delimitado en forma poligonal y susceptible de aprovechamiento independiente, lo que se extiende a yodo espacio que tenga soporte en el suelo (Gonzales, 2014, p.234).

2.2.16.3.4. Finalidad del desalojo

Álvarez, Neuss & Warner (Citados por Hinostraza, 2012) ostentan: el juicio de desalojo es un proceso especial que sustanciándose por el procedimiento establecido para el juicio sumario, tiene por objeto recuperar el uso y goce – tenencia de un inmueble que se encuentre ocupado por quien no tiene derecho a permanecer en él y sin pretensiones a la posesión (p. 211)

2.2.16.4. Elementos de la posesión

El primer componente del concepto de la posesión se encuentra por tanto un poder físico y exclusivo sobre una cosa. Este elemento se solía designar como *El corpus* El segundo elemento *animus*, como en el caso del arrendatario, el poder que tenía una persona sobre una cosa, ya no se denominaba posesión, sino simplemente detentación y en la terminología de los comentaristas *possesio naturalis* porque carece de las consecuencias jurídicas que nace de la posesión. *Corpore* es el elemento material y es para el poseedor el hecho de tener la cosa física en su poder, *Animo* es el elemento intencional, y es voluntad en el poseedor de conducirse como propietario respecto a la cosa; los comentaristas romanos le llamaron *animus domine* (pp. 22-23).

2.2.16.5. Clases de posesión

La mejor forma de posesión es la de buena fe. En este caso el poseedor tiene el *corpus* y cree sinceramente, aunque quizá erróneamente, tener el derecho de propiedad sobre el bien que posee. Esta posesión acarrea las consecuencias siguientes: Mediante el simple transcurso del tiempo el poseedor se convierte en propietario mediante la usucapión también conocida como *prescriptio longi temporis*. De allí que esta forma de posesión fue conocida como *possessorio ad usucapionem*. El poseedor adquiere la propiedad de los frutos que produzca la cosa que posee. En caso de que tuviera que restituir la cosa a su verdadero propietario tendrá el derecho de recuperar los gastos necesarios y útiles hechos beneficio de

la cosa. Goza de la protección posesoria, mediante los interdictos. En cambio, el poseedor de mala fe, como el ladrón y el usurpador, no se convertía en propietario por la prescripción, debía devolver todos los frutos, y sólo recibió el derecho de retirar las mejoras, si con ello no dañaba la cosa. El poseedor de mala fe también obtuvo la protección posesoria de los interdictos contra terceros, más no contra quien le podía deducir alguno de los vicios de la posesión. Por eso a esta posesión. Por eso a esta posesión se le llamó *possessio ad interdicta* (Paiva, 2008).

2.2.16.5.1. Protección de la propiedad

El reconocimiento legal del derecho de propiedad es por si solo insuficiente para garantizarlo, de ahí que se hayan dado normas para protegerlo, tanto en el orden penal, como en lo civil. En el orden penal, quien se apropia de un inmueble, destruye o altera sus linderos, incurre en delito de usurpación; y tratándose de bienes muebles, se presenta los delitos de hurto, robo, abigeato, apropiación ilícita, receptación, etc. En todos los casos el bien protegido es la propiedad, de tal manera que la sentencia condenatoria deberá ordenar la restitución de la cosa. La acción penal correspondientes de naturaleza pública, pues interés a toda la Sociedad y al Estado la persecución y sanción del infractor. El respeto a la propiedad, sea pública o privada, es uno de los factores que asegura el desarrollo. Económico. En el campo civil, y la sanción del derecho de propiedad es la acción reivindicatoria, que ejerce el propietario de la cosa contra el poseedor no propietario. La propiedad intelectual y la Marcaria tienen otros mecanismos de protección (Cajas, 2011).

2.2.16.5.2. Regulación

Gonzales (2016) la posesión se encuentra regulada en el libro V, de los derechos reales, sección tercera derechos reales principales, título I posesión, capítulo tercero, artículo 911, del código civil peruano vigente. (C.C., 2012), opinión del Dr. Gunther Gonzales Barrón

(2014) sostiene que para definir el concepto de precario es menester hacer una interpretación sistemática del art. 911 del C.C. con los arts. 585 y 586 del C.P.C, manifestando así que el precario “es el poseedor sin título o con título fenecido, que está obligado a la restitución del bien cuando lo requiera su concedente. Por tanto, en la relación de precariedad existe un precario (poseedor inmediato) y un concedente (poseedor mediato), siendo este último el que entregó el bien por razones de mera licencia, liberalidad o benevolencia, lo que puede identificarse como un título jurídico, según fuere el caso, y que puede exigir la restitución del bien en cualquier momento (p. 287)

2.2.16.6. Clases de posesión

Cárdenas (2015) menciona las siguientes clases de posesiones.

2.2.16.6.1. Posesión legítima e ilegítima

La posesión legítima se entiende que emana de un título, de un negocio jurídico, el cual tiene que ser válido. Por título se entiende el documento por el cual se otorga un derecho o se establece una obligación. La posesión ilegítima se da cuando se posee mediante un título nulo, o por haberse adquirido de modo derivado, sin observar los requisitos de validez del acto jurídico. A su vez, la posesión ilegítima se divide de buena fe y de mala fe. Es de buena fe cuando el poseedor cree que su título es legítimo y es de mala fe cuando es consciente de que su título es de mala fe (Cárdenas, 2015).

2.2.16.6.2. Posesión precaria

Poseedor precario es el que ocupa un bien sin título, ya sea porque nunca lo tuvo o porque el que tenía ha fenecido. El poseedor precario puede o no haber sido un poseedor inmediato. No es inmediato (poseedor en virtud de un título -art. 905-) el que posee sin título, o sea sin ningún vínculo con el que tiene derecho a la posesión. En tal virtud, es errónea la afirmación de Gonzales cuando sostiene que el precario debe ser necesariamente un poseedor inmediato, por lo que debe excluirse de la precariedad al vendedor que no cumple con

entregar el bien; al contratante que se mantiene en la posesión del bien luego que el contrato haya sido anulado o resuelto; a los casos de vencimiento del plazo que origina el deber de restitución del bien; al que detenta el bien de su principal que no restituye el bien después de extinguido el vínculo jurídico (Cárdenas, 2015).

2.2.16.7. La propiedad

Albaladejo (citado por Aguila y Capcha, 2017) sostiene que: la propiedad es el máximo poder jurídico pleno sobre una cosa. Existe una confusión entre los términos dominio y propiedad. (p. 253), Castañeda (citado por Aguila y Capcha, 2017) señala que: el término propiedad tiene un significado más amplio, se reserva a cosas muebles e inmuebles. La doctrina moderna considera el derecho de propiedad como el poder unitario más amplio sobre un bien. (p. 253), La propiedad es la facultad que corresponde a una persona llamada propietario, de obtener directamente de una cosa determinada, toda la utilidad jurídica que esa cosa es susceptible de proporcionar (Anónimo, s.f).

2.3. Marco conceptual

Calidad: Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real académica de la lengua española, 2001)

Carga de la prueba: Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013)

Derechos fundamentales: Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013)

Distrito Judicial: Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013)

Doctrina: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas)

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Expediente: Conjunto de actuados judiciales, piezas escritas que se van agregando sucesivamente desde que se inicia el proceso. Conjunto de piezas de carácter instrumental (escritos, documentos públicos y privados) y demás papeles que constituyen los antecedentes de una actuación judicial o privada, contenciosas o no y que se conservan cosidos y foliados, en los archivos de los tribunales o juzgados (Centro de Estudios Gubernamentales, 2003).

Expresa: Claro, evidente, específico, detallado. Ex proceso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998)

Inherente: Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Jurisprudencia: Ciencia del Derecho. En términos más concretos y corrientes, se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada (Ossorio, 2003)

Normatividad: Denomínese así a la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de esta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y lugar determinado (Ossorio, 2003)

Parámetro: Valor de la población (media, proporción, riesgo relativo) sobre el cual se pretende realizar inferencias. Son valores desconocidos de características de una distribución teórica. El objetivo de la estadística es estimarlos bien dando un valor concreto, bien dado un intervalo confidencial (Huaman, 2005)

Rango: Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Sentencia de calidad de rango muy alta: Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja: Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja: Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muños, 2014)

Variable: Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. Símbolo al cual se le asignan valores o números (Tamayo, 2012)

III. HIPOTESIS

Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de desalojo por ocupación precaria del expediente N° 2013-196-CI del Juzgado especialista en lo Civil de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, 2020, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Hipótesis específica

1. la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la instrucción y la postura de las partes, es de rango alta. 2. la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango alta. 3. la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primeras instancias, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango alta. 4. la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la instrucción y la postura de las partes, es de rango alta. 5. la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación de la pena, es de rango alta. 6. la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción, es de rango alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

Tipo de investigación: La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (mixta)

Cuantitativa: Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente investigación se facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativo: La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la Sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el

contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.2.1. Nivel de investigación: El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva

Exploratoria: Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basado

en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Según la postura de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas de la investigación: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. De la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centy, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de

probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente investigación la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal & Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Ancash

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En la presente investigación los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 2013-196-CI del Juzgado especialista en lo Civil de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, 2020.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, la sentencia estudiada se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y

jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p. 64)

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez (2013) refieren que los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En la presente investigación, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en la presente investigación la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que esta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.5.1. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)

4.5.2. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.3. Plan de análisis de datos

La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez (2013) la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone que se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 03).

En la presente investigación la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de desalojo por ocupación precaria del expediente N° 2013-196-CI del Juzgado especialista en lo Civil de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, 2020

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de desalojo por ocupación precaria del expediente N° 2013-196-CI del Juzgado especialista en lo Civil de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, 2020?	Determinar la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de desalojo por ocupación precaria del expediente N° 2013-196-CI del Juzgado especialista en lo Civil de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, 2020
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y

después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>VISTOS: Los actuados en el expediente de la referencia en fojas setenta y ocho, en mérito al mandato contenido en la resolución N° 9.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											<p>9</p>
<p>Postura de las partes</p>	<p>Mediante escrito de fojas ocho a once, quince, don L R H A interpone demanda de desalojo por ocupante precario, contra M E Y. Los hechos que sustentan la demanda son: en el predio agrícola Lucma Pampa con código catastral N° 81958985-44092 ubicado en el sector Caya, del distrito y provincia de Yungay, inscrito en Registros Públicos, fue de propiedad de su madre doña Luisa Isidora Ángeles Ramírez, quien lo adquirió por herencia de su madre doña Z R B, por lo que el PETT le otorgó su título de propiedad; en ejercicio de dicha propiedad y en coordinación con el demandante sembraron el inmueble teniendo como partidario al demandado; que el veintiocho de setiembre de dos mil tres falleció su madre y el demandante es su único heredero, por lo que dicho inmueble pasó a ser su propiedad y continuó sembrando con el demandando en calidad de partidario; que en febrero de dos mil once comunicó al demandado para sembrar, pero éste se mostró agresivo y prepotente, manifestando que ya no quería sembrar como partidario sino que lo iba a hacer solo y sin su intervención, por lo que con fecha doce de agosto del dos mil once se remitió una carta notarial dando por resuelto su condición de partidario y para que le entregue el inmueble, concediéndole quince días de plazo, pero éste no cumplió con el requerimiento</p>												

<p>notarial. Los fundamentos jurídicos de la demanda son el artículo 546 inciso 4, 585, 586, 130, 131, 424 y 425 del C.P.C artículo 70 de la Constitución Política del Estado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2013-196-CI del Juzgado especialista en lo Civil de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera,

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso de desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente judicial expediente N° 2013-196-CI del Juzgado especialista en lo Civil de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, 2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>Los hechos que sustentan la demanda son: en el predio agrícola Lucma Pampa con código catastral N° 81958985-44092 ubicado en el sector Caya, del distrito y provincia de Yungay, inscrito en Registros Públicos, fue de propiedad de su madre doña L I Á R, quien lo adquirió por herencia de su madre doña Z R B, por lo que el PETT le otorgó su título de propiedad; en ejercicio de dicha propiedad y en coordinación con el demandante sembraron el inmueble teniendo como partidario al demandado; que el veintiocho de setiembre de dos mil tres falleció su madre y el demandante es su único heredero, por lo que dicho inmueble pasó a ser su propiedad y continuó sembrando con el demandando en calidad de partidario; que en febrero de dos mil once comunicó al</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).no cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción</i></p>										

	<p>demandado para sembrar, pero éste se mostró agresivo y prepotente, manifestando que ya no quería sembrar como partidario sino que lo iba a hacer solo y sin su intervención, por lo que con fecha doce de agosto del dos mil once se remitió una carta notarial dando por resuelto su condición de partidario y para que le entregue el inmueble, concediéndole quince días de plazo, pero éste no cumplió con el requerimiento notarial. Los fundamentos jurídicos de la demanda son el artículo 546 inciso 4, 585, 586, 130, 131, 424 y 425 del C.P.C artículo 70 de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia ad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>					X					
<p>Motivación del derecho</p>	<p>De conformidad con el artículo 896 del Código Civil, nuestra legislación acoge la Teoría Objetiva de la posesión, que viene a ser un derecho real que se configura por la conducta o actos objetivos que desarrollan las personas sobre los bienes, por ello su punto de partida es la apariencia del derecho, ya que casi siempre cuando alguien actúa sobre un bien ejerciendo alguna conducta que aparenta la existencia de un derecho, es porque realmente le corresponde el derecho que aparenta. Por ello la posesión es considerada un derecho autónomo, que sin</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si</p>										20

	<p>tener que probar ninguna titularidad dominial o desmembración de la propiedad, genera consecuencias jurídicas que el sistema legal le otorga. Se trata de un derecho peculiar que tiene autonomía frente a la propiedad y sus desmembraciones. La doctrina y la legislación reconocen diversas clases de posesión, entre ellas la posesión precaria invocada como causal en la presente demanda; sobre ella, el artículo 911 del Código Civil prescribe: “La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”. Esta norma exige que se prueben dos condiciones copulativas; que la parte demandante sea titular del bien cuya desocupación se pretende y que la parte emplazada ocupe el bien sin título o cuando el que tenía ha fenecido. El “título” a que se refiere la segunda condición es el que emana de un acto jurídico por el que se otorga al poseedor la propiedad, arrendamiento, usufructo, uso, comodato, superficie, anticresis, entre otros, del bien que se detenta, por lo que reiteradas ejecutorias de la Corte Suprema de Justicia han establecido que la posesión precaria es la que se ejerce de facto, sin contar con un título o circunstancia que justifique la posesión.</p>	<p>cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2013-196-CI del Juzgado especialista en lo Civil de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, 2020

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2013-196-CI del Juzgado especialista en lo Civil de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	Partiendo de estas premisas, en el presente caso el demandado no se encuentra en posesión del inmueble como usurpador o porque bajo cualquier circunstancia haya ingresado de hecho al inmueble; sino por la entrega de la posesión que le hizo la propietaria Luisa Ángeles, es decir es poseedor legítimo al haber recibido la posesión de quien tenía derecho a poseer como propietaria. Si bien es cierto la carga de la prueba se invierte en éste proceso, debiendo el demandado acreditar el título de su posesión; en el presente caso el demandado ha basado éste título (acto jurídico), en la autorización verbal de la propietaria, que no ha sido negado por el demandante; es más, ambas partes coinciden que el demandado entro en posesión del inmueble hace	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del 										

	más de diecinueve años, porque la propietaria doña Luisa Ángeles, le hizo entrega	<i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>					X						
Descripción de la decisión	<p>DECLARO:</p> <p>Por estas consideraciones, con las facultades conferidas en nuestra Constitución Política del Estado y en el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>FALLO:</p> <p>DECLARANDO INFUNDADA LA DEMANDA de fojas ocho a once, interpuesta por L R H A, contra M E Y sobre Desalojo por Ocupante Precario; con expresa condena de Costas y Costos del Proceso; en tal sentido NOTIFÍQUESE.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					9	

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2013-196-CI del Juzgado especialista en lo Civil de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en expediente N° 2013-196-CI del Juzgado especialista en lo Civil de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH 1° SALA CIVIL – Sede Central</p> <p>EXPEDIENTE N° : 00372-2014-0-0201-SP-CI-01</p> <p>MATERIA : DESALOJO</p> <p>RELATOR : A S, L G</p> <p>DEMANDADO : M E Y</p> <p>DEMANDANTE : H A L R</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p>				X						

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron

Cuadro 5: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de desalojo por ocupación precaria, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 2013-196-CI del Juzgado especialista en lo Civil de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, 2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>el demandado no ha demostrado contar con título eficiente que justifique la posesión del inmueble en litis, y por el contrario de los actuados en la presente causa aparece que aquél tiene la condición de “Servidor de la posesión”, a que se contrae el artículo 897° del Código Civil que prescribe: “No es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de este y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas” Al respecto, según lo señala el Jurista Gunther González Barrón: “El servidor de la posesión es un dependiente, un subordinado, que actúe en nombre del auténtico poseedor, o que recibe sus órdenes. En esta figura se subsumen los empleados de una empresa con respecto a los bienes recibidos para llevar a cabo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo</i></p>										

	<p>su labor, el obrero de construcción civil con relación al predio y a las herramientas puestas a su disposición, la empleada doméstica respecto de los útiles de la cesa, el soldado en cuento e las amias recibidas, etc. En todos estos ejemplos el verdadero poseedor es el principal o el empleado, pero ello no significa que la figura del servidor se resuelvo exclusivamente en los casos de dependencia laboral, pues también comprendo aquellos otros de dependencia jurídica, social, o familiar, en los cuales hay benevolencia, tolerancia o mera hospitalidad... En suma, es necesario tener en cuenta las siguientes reglas adicionales con relación al servidor de la posesión: i. Es indiferente si el servidor ejerce el poder con amplia libertad (director de sucursal, operado que trabaja en su casa, etc.) o bajo estrictas órdenes del principal (dependientes de tienda, chofer, etc.). ii. Es indiferente si la relación del servidor es de cortesía o si se apoya en una relación jurídica (familiar o contractual); iii. Es indiferente si el bien pertenece al poseedor o a otro. iv. Es indiferente la duración de la relación entre el poseedor y al servidor. Por su parte la figura del servidor de la posesión produce dos efectos fundamentales: a) El primero, de carácter negativo: el servidor no posee, es un tenedor. Si bien es cierto que en el aspecto material, tanto poseedor como</p>	<p><i>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					<p>X</p>					<p>20</p>
--	---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	------------------

	<p>servidor detentan la cosa, sin embargo, el primero lo hace con autonomía y relativa independencia, según el caso; mientras que el segundo actúa en dependencia social del primero, por lo que su actuación se hace en beneficio ajeno, el interés de otro y sin el poder de decidir sobre la cosa. b) El segundo, de carácter positivo: el único poseedor es el principal y/o empleador del servidor</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>Base Legal del Recurso de Apelación y límite de la misma.- El artículo 364° del Código Procesal Civil prescribe: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.</p> <p>Que, asimismo, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal Civil, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</i></p>										

<p>desea que el Ad-quem revise, estando entonces conforme con los demás untos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio este expresado en el aforismo <i>tamturn appellatum quarntum devolutum</i></p>	<p><i>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2013-196-CI del Juzgado especialista en lo Civil de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, 2020

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, **que fueron de rango: muy alta y muy alta;** respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2013-196-CI del Juzgado especialista en lo Civil de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	Válido afirmar que M E Y tiene la condición jurídica de servidor de la posesión y por lo mismo está dentro de los alcances de ocupante precario del predio materia de demanda, así también fluye del Fundamento Jurídico 54 del acotado precedente judicial, que estipula: “Siendo así, de la lectura del artículo en análisis queda claro que la figura del precario se va a presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer -dentro de lo cual, desde luego, se engloba al servidor de ja posesión, a quien el poseedor real le encarga el cuidado de un bien, esto es por un acto de mera liberalidad y con carácter gratuito, y que si no atiende el requerimiento del titular para la	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p>										

	<p>devolución del bien devendrá en precario-, es decir, en este primer caso, no necesariamente se requiere de la presencia de un acto jurídico que legitime la posesión del demandado, lo que no excluye también el caso aquel en que el uso del bien haya sido cedido a título gratuito, sin existir de por medio el pago de un renta”.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				X						
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p style="text-align: center;">DECISIÓN</p> <p>Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 911° del Código Civil, los artículos 585° y 586° del Código Procesal Civil y el precedente judicial invocado; CONFIRMARON la resolución número cinco de fecha trece de noviembre de! año dos mil trece, contenido en el acta de audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, corriente de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y nueve, que resuelve declarar infundada la excepción de litispendencia, deducido por el demandado M E Y, en la demanda interpuesta en su contra por desalojo, por ocupante precario, con lo demás que contiene, REVOCARON la sentencia contenida en la resolución</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del</p>					X					9

<p>número diez de fecha dieciocho de agosto de das mil catorce, corriente de fojas ochenta y uno a ochenta y siete, que resuelve declarar infundada la demanda de fojas ocho a once, interpuesta por L R H Á, contra M E Y, sobre desalojo por ocupante precario, con expresa condena de costas y costos con lo demás que contiene; REFORMÁNDOLA DECLARARON FUNDADA lademanda de fojas ocho a once subsanada por escrito de folios quince, interpuesto L R H Á, contra M E Y sobre desalojo por ocupante precario; en consecuencia</p>	<p>proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de desalojo por ocupación precaria

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2013-196-CI del Juzgado especialista en lo Civil de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
						X	[1 - 2]	Muy baja							
										38					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2013-196-CI del Juzgado especialista en lo Civil de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre **Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de desalojo por ocupación precaria**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el **expediente N° 2013-196-CI del Juzgado especialista en lo Civil de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, 2020**, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2013-196-CI del Juzgado especialista en lo Civil de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes			X					[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]						Mediana
							X			[5 -8]						Baja
							X			[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
							X			[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2013-196-CI del Juzgado especialista en lo Civil de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **proceso de desalojo por ocupación precaria** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el **expediente N° 2013-196-CI del Juzgado especialista en lo Civil de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, 2020**, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que, Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de desalojo por ocupación precaria del expediente N° 2013-196-CI del Juzgado especialista en lo Civil de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, 2020, fueron de rango alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado especialista en lo Civil de Yungay (Cuadro 7). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

En cuanto a la calidad de la introducción, cabe acentuar que fue explícito y claro al consignar la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; lugar y fecha de emisión, la identificación de las partes; los cuales revelan su aproximación a lo establecido en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil; no obstante se omitió detallar el asunto sobre el cual se va resolver, pues la causa sobre la que se va a dirimir nunca debe estar ausente en resoluciones de esta naturaleza (Jurista Editores, 2016).

Respecto a la postura de las partes, su rango resultó ser de alta calidad, toda vez que se cumplieron cuatro de los cinco parámetros previstos. Desde esa perspectiva, se omitió el parámetro concerniente a la fundamentación fáctica de la parte demandante y de la parte demandada, en tan sentido, resulta incoherente que el operador judicial, en la parte expositiva perteneciente a la sentencia de primera instancia, no haya llevado a cabo una narración lógica, clara e íntegra de los hechos expuestos por las partes procesales, demandante A y demandados B y C, habida cuenta que, la exposición de fundamentos fácticos son mecanismos que orientan, y por consiguiente garantizan, al juez determinar razonablemente, conjuntamente con la pretensión planteada, el reconocimiento del derecho invocado por la parte interesada (Aguila & Capcha, 2007).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango bajo y muy alto (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 2 de 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; y la claridad; mientras que 3: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Resulta que, en la motivación de los hechos, su calidad fue de rango bajo, no se analizó suficientemente los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, puesto que se dio mayor prioridad las de la demandada, se omitió valorar conjuntamente las prueba, inaplicado el principio de valoración de la prueba contemplado en el artículo 197° del código adjetivo el cual establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada (...) (Jurista Editores, 2016). De igual modo, el juez de primera instancia descuido aplicar con acierto las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, pues, las primeras consisten en el sistema por el cual exhorta al juez valorar las pruebas de acuerdo a su conocimiento técnico y, segundo, las máximas de la experiencia implican el juicio predeterminado en razón a la observación de eventos comunes para la solución de las controversias o incertidumbres con relevancia jurídica (Ledesma, 2008).

En tanto, la motivación del derecho, evidencia que luego de la observación de los hechos basada en las pruebas, se efectuó la selección de la norma vinculada con los hechos, esto es la simulación del acto jurídico (compraventa), cuyas referencias se orientan a su interpretación, destacando que como todo justiciable le corresponde la aplicación de la norma respectiva, esto es respetando el derecho fundamental, en el sentido que todo justiciable le corresponda aplicarla norma legítima y vigente, todo ello con expresiones sencillas que facilitan su comprensión (González, 2006).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia, se perfila gran parte la aplicación de la congruencia en el texto de la parte resolutive, esto es que la respuesta del órgano jurisdiccional se ajuste a las pretensiones planteadas en el proceso. Este hallazgo según Colomer (2003) teóricamente evidencia su proximidad a los alcances normativos previsto que el juzgador deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso.

Respecto a la descripción de la decisión, su rango fue de alta calidad, dado que se cumplió cuatro de los cinco parámetros previstos, en tanto el indicador la correspondencia del pago de los costos y costas del proceso fue ignorado por la juzgado de familia de la ciudad de Huaraz, puesto que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso judicial declaración de unión de hecho, se especificó literalmente a quien le correspondía la asunción

de costas y costos, en otros términos, de acuerdo a la opinión de Ledesma (2008) las costas implican los gastos efectuados la parte directamente en el proceso, a fin de perseguir y defender su derecho, en merito a un mandato judicial, mientras que condena de costos, se produce sus efectos a favor de la parte vencedora, consistente en contra del trámite procesal, inclusive los honorarios de su patrocinador.

4.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta, en la parte considerativa se determinó la calidad de rango muy alta y finalmente en la parte resolutive se verifico la calidad de rango muy alta. En conclusión, Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en la emitida por el presente estudio. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

De acuerdo a los resultados obtenidos en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, su rango fue de muy alta calidad. En otros términos, los criterios descritos en la parte introductoria de las sentencias, es decir en el encabezado de la parte expositiva, constituyen datos identificatorios del proceso, así lo determinó Carrión (2004) quien aseveró que se deben precisar los datos relativos al Distrito Judicial donde se ubica el órgano jurisdiccional; el término sentencia, el número del expediente judicial, la identificación de las partes del proceso, la denominación de la materia o pretensión judicializada, y el lugar y fecha de resolución expedida.

A su vez, en la postura de las partes, se evidenció que su rango fue de muy alta calidad, por cuanto se cumplió los cinco parámetros previstos. Ahora bien, debe recalarse al respecto con precisión que, dentro de la estructura sistemática de la sentencia, pero, particularmente en la expositiva, el juzgador narra de manera sucinta, secuencial y cronológica, reservando criterios valorativos exclusivamente para la parte considerativa, los actos procesales más relevantes que se suscitaron desde la demanda interpuesta hasta el momento previo de expedirse la sentencia, no obstante, –dependiendo la sentencia emitida en la instancia, en el caso concreto la de segunda instancia– el procedimiento recursal también es narrado similarmente con aquellas características, por cuanto, ello coadyuva a interiorizar la problemática examinada en el proceso, sujeto a análisis y resolución (Carrión 2004).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la

claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

La calidad de la parte considerativa resulto ser muy alta, en cuanto a la motivación de los hechos su calidad fue de rango alto, puesto que se cumplió cuatro de cinco parámetros; en ese sentido, la sala realizó un examen valorativo exhaustivo de los medios probatorios que ofrecieron las partes. Sin embargo, uno de los parámetros más relevantes denominado reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia fue inaplicable por el ad quem, pues resulta contradictorio, toda vez que según Picado (2010) la sana crítica exhorta al juez exponer sus razonamientos a efectos de que posibilite a la parte vencida comprender las razones objetivas y subjetivas que repercutieron en su ratio decidenti que le fueren adversas a aquel.

Mientras que, en la motivación del derecho, lo que promovió el juez ad quem fue, fundamentar, en base a las apreciaciones fácticas y jurídicas, y respetar la garantía concerniente a la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad y motivación. En base a lo expuesto, sostiene Colomer (2003) que los fundamentos de derecho son la contextualización que contienen los argumentos jurídicos de las partes procesales y lo que el órgano jurisdiccional toma en consideración para solucionar las causas sometidas al proceso, en base a la norma, doctrina y jurisprudencia.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena, y la claridad; mientras que 2: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontraron.

Respecto a la aplicación del principio de congruencia. La decisión no manifestó congruencia con la parte expositiva de la sentencia, al no explicitarse en la postura de las partes los hechos alegados por el demandante y todas las pretensiones, alejándose a lo vertido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que deduce que la decisión del juez debe fundarse únicamente en las pretensiones y los hechos alegados por ambas partes (Cajas, 2011).

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado (Jurista Editores, 2016). Sin embargo, el no determinar a quién le corresponde cumplir con la pretensión en cuestionamiento constituye una omisión garrafal, por cuanto, si se trata de la parte decisiva y final de la sentencia, naturalmente se especifican a las partes y la ejecución del cumplimiento del derecho que pesa sobre cada uno de ellos.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de desalojo por ocupación precaria del expediente N° 2013-196-CI del Juzgado especialista en lo Civil de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, 2020, fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida Primer Juzgado Especializado Civil de Yungay, el pronunciamiento fue declarar infundada en todos sus extremos la demanda de n indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesto por A contra B y C. (expediente N° 2013-196-CI).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes se halló 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró. En síntesis, la parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se

halló 2 de 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; y la claridad; mientras que 3: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 7 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se hallaron 4 de 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y

resolutiva, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Civil permanente, el pronunciamiento fue revocar la sentencia de primera instancia, reformándola, fundada la demanda (expediente N° 2013-196-CI).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se hallaron 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se hallaron 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena, y la claridad; mientras que 2: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontraron. En síntesis, la parte resolutive presentó: 7 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, G. (2005). *El ABC del Derecho: Procesal Civil*. Lima Perú: Editorial EGACAL.
- Aguila, G. (2007) *El Proceso Constitucional. Su naturaleza particular*. Recuperado de:
<http://www.guidoaguila.com/images/general/82mem4.pdf> (09-09-2015)
- Alfaro, R. (2007). *Teoría General del Derecho Procesal Constitucional*. Arequipa, Perú: Editorial ADRUS.
- Alvarado, A. (2009). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Rosario: Juris
- Bravo, S. A. (1997). *Medios Impugnatorios. Derecho Procesal Civil*. Lima: Rodhas.
- Cabanellas; G.; (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Actualizada, corregida y aumentada*. (30a Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cabrera, G. (s.f.). *Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Recuperado de:
http://www.teleley.com/articulos/art_gilmac4.pdf (05.05.2017)
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y Otras Disposiciones Legales* (17ma. ed.). Lima: RODHAS.
- Casarino, M. (2005). *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil* (6ta ed.). T. III. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Casco, H. (2004). *Código procesal civil. Comentado y concordado* (5ta ed.). T. I. Asunción: La Ley Paraguaya.
- Castillo, M. & Sánchez, E. (2008). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Carrión, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil* (2da ed.). Vol. II. Lima: Grijley.
- Carrión, L. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T.III. Lima: Perú. Editorial Jurídica Grijley
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (4ta ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Ferreira, A. & Rodríguez, M. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil I*. Cordova: Alveroni.

- Figuroa, E. (2014). *El Derecho a la Debida Motivación*. Pronunciamiento del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gaceta Jurídica. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gutierrez, W. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. T. I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill
- Hinostraza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Procesos de Conocimiento*. T. VII. Lima: Jurista Editores.
- Jiménez, D. A. (2013). *Procesal Civil I: Proceso de Conocimiento*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Jurista Editores. (2016, febrero). *Constitución Política del Perú*. Lima: Autor.
- Lama, H. E. (2012, 4 de Setiembre). *La Independencia Judicial*. El peruano, p. 2.
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Análisis artículo por artículo. T. I. Lima: Gaceta Jurídica.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: AMAG.
- Lozada, A. (s.f.). *Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción con relación a la tutela de los intereses difusos*. Notas para su estudio en el ordenamiento jurídico peruano. Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_6/articulos/6_Las_condiciones_para_el_ejercicio_del_derecho_de_accion.pdf.
- Mansilla, V. (2002). *En la presentación a Víctor Roberto Obando Blanco, El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la Jurisprudencia*. 2da. Edición, Lima Perú: Palestra Editores.
- Márquez, F. (2010). *Derecho Procesal Civil en Línea*. Recuperado de: <http://derechoprocesalcivilenlinea.blogspot.pe/2010/11/lajurisdccion.html> (16.05.2017).

- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. T. I. Bogotá: Temis.
- Monroy, J. (2007). *Teoría General del Proceso*. Lima: Perú, Editorial: Palestra Editores.
- Montero, J. (1994). *La Legitimación en el Código Procesal Civil del Perú*. Revista de la Universidad de Lima, Lima: Perú: IUS ET PRAXIS
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Buenos Aires: Heliasta
- Palacio, L. E. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil* (17ma ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Quispe, F. (2009). *Tesis titulada: Responsabilidad Civil Extracontractual de Los Jueces y del Estado, de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Antiplano de Puno*. Recuperada de: <https://es.scribd.com/doc/59689349/Tesis-de-Maestria-SobreResponsabilidad-Civil-Extra-Contractual-de-Los-Jueces-y-Del-Estado> (12.05.2017)
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española* (22da Ed.). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/> (10-07-2015)
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL
- Rojas, J. M. & Vidal, R. P. (2015). *Interpretación negocial subjetiva en el Código Civil peruano de 1984*. EN, Vidal, R. (Ed.), Libro de Ponencias del Xº Congreso Nacional de Derecho Civil. (pp. 171-196). Lima: Instituto Peruano de Derecho Civil.
- Sagastegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Vol. I. Lima: Grijley.
- Torres, A. (2007). *Acto Jurídico* (3ra ed.). Lima: IDEMSA.
- Zamora, J. (2012). *La determinación de la Reparación civil*. Lima: Perú. Editorial: BGL

Zumaeta, P. (2008). *Temas de Derecho Procesal Civil – Teoría General del Proceso*. Lima, Perú: Juristas Editores

ANEXO 1

SENTENCIA

EXPEDIENTE : N° 2013-196.

DEMANDANTE : L R H A

DEMANDADO : M E Y

MATERIA : DESALOJO

RESOLUCIÓN N.º 10

Yungay, dieciocho de agosto de dos mil catorce

VISTOS: Los actuados en el expediente de la referencia en fojas setenta y ocho, en mérito al mandato contenido en la resolución N° 9.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fojas ocho a once, quince, don LUIS RAUL HUERTA ANGELES interpone demanda de desalojo por ocupante precario, contra MACARIO EDUARDO YSLADO. **Los hechos que sustentan la demanda** son: en el predio agrícola Lucma Pampa con código catastral N° 81958985-44092 ubicado en el sector Caya, del distrito y provincia de Yungay, inscrito en Registros Públicos, fue de propiedad de su madre doña Luisa Isidora Ángeles Ramírez, quien lo adquirió por herencia de su madre doña Zoila Ramírez Buenaventura, por lo que el PETT le otorgó su título de propiedad; en ejercicio de dicha propiedad y en coordinación con el demandante sembraron el inmueble teniendo como partidario al demandado; que el veintiocho de setiembre de dos mil tres falleció su madre y el demandante es su único heredero, por lo que dicho inmueble pasó a ser su propiedad y continuó sembrando con el demandando en calidad de partidario; que en febrero de dos mil once comunicó al demandado para sembrar, pero éste se mostró agresivo y prepotente, manifestando que ya no quería sembrar como partidario sino que lo iba a hacer solo y sin su intervención, por lo que con fecha doce de agosto del dos mil once se remitió una carta notarial dando por resuelto su condición de partidario y para que le entregue el inmueble, concediéndole quince días de plazo, pero éste no cumplió con el requerimiento notarial. Los fundamentos jurídicos de la demanda son el artículo 546 inciso 4, 585, 586, 130, 131, 424 y 425 del C.P.C artículo 70 de la Constitución Política del Estado.

La demanda de desalojo fue admitida mediante Resolución N° dos de fojas dieciséis, notificada al demandado conforme es de verse de fojas dieciocho, quien la contesta mediante escrito de folios veinticuatro a veintisiete, afirmando que el inmueble que posee en forma pacífica, publica e ininterrumpida desde el sismo del año mil novecientos setenta a la fecha

y fue de doña Luisa Isidora Ángeles Ramírez, a la que le he servido como peón de sus chacras y ella en forma voluntaria luego del sismo del año mil novecientos setenta le autorizo abrir la playa, ya que luego del terremoto el terreno quedo lleno de piedras, que tal autorización lo hizo en compensación por su trabajo permitiéndome que construya su casa, habiendo servido a cambio a dicha señora con su trabajo de peón, que nunca fui partidario de ella ni del demandante como afirma el actor, quien pretende únicamente sacar provecho económico en detrimento de mi persona, habiendo ejercido posesión siempre para su beneficio propio y de su familia con el consentimiento de doña. Luisa Isidora Ángeles Ramírez; así mismo propone **excepción** de litispendencia, el cual fue declarado infundado mediante resolución número cinco, que fue apelado por el demandado y concedido el recurso mediante Resolución N° seis efecto suspensivo y con la calidad de diferida; se saneó el proceso y se fijaron los puntos controvertidos siguientes: I) Determinar si el demandante tiene la condición de propietario del inmueble denominado “Lucma Pampa” con U.C. **8-1958985_44092** de un área de 0.8372 Has, cuyas colindancias se describen en la ficha registral de folios tres a cuatro; II) Determinar si el demandado se encuentra en posesión del inmueble a que se refiere el punto a que se refiere, sin título alguno, o el que tenía a fenecido.; III) Determinar si el demandante tiene derecho a la restitución del inmueble, materia de demanda; se admitieron y actuaron los medios probatorios de ambas partes, cuya acta corre de folios cincuenta nueve a sesenta y dos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 896 del Código Civil, nuestra legislación acoge la Teoría Objetiva de la posesión, que viene a ser un derecho real que se configura por la conducta o actos objetivos que desarrollan las personas sobre los bienes, por ello su punto de partida es la apariencia del derecho, ya que casi siempre cuando alguien actúa sobre un bien ejerciendo alguna conducta que aparenta la existencia de un derecho, es porque realmente le corresponde el derecho que aparenta. Por ello la posesión es considerada un derecho autónomo, que sin tener que probar ninguna titularidad dominial o desmembración de la propiedad, genera consecuencias jurídicas que el sistema legal le otorga. Se trata de un derecho peculiar que tiene autonomía frente a la propiedad y sus desmembraciones. La doctrina y la legislación reconocen diversas clases de posesión, entre ellas la posesión precaria invocada como causal en la presente demanda; sobre ella, el artículo 911 del Código Civil prescribe: “La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”. Esta norma exige que se prueben dos condiciones copulativas; **que la parte demandante sea titular del bien** cuya desocupación se pretende y **que la parte emplazada ocupe el bien sin título** o cuando el que tenía ha fenecido. El “título” a que se

refiere la segunda condición es el que emana de un acto jurídico por el que se otorga al poseedor la propiedad, arrendamiento, usufructo, uso, comodato, superficie, anticresis, entre otros, del bien que se detenta, por lo que reiteradas ejecutorias de la Corte Suprema de Justicia han establecido que la posesión precaria es la que se ejerce de facto, sin contar con un título o circunstancia que justifique la posesión.

SEGUNDO: Que de conformidad al artículo 586 del C.P.C., pueden demandar desalojo: El propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el Artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio y pueden ser demandados: El arrendatario, el sub-arrendatario, el precario o el alquiler otra persona a quien le es exigible la restitución; en ese sentido se fijó como **primer punto controvertido:** Determinar si el demandante tiene la condición de propietario del inmueble denominado “Lucma Pampa” con U.C. 8-1958985_ 44092 de un área de 0.8372 Has, cuyas colindancias se describen en la ficha registral de folios tres a cuatro; en razón que en el presente caso el demandante sustenta su derecho a la restitución del inmueble denominado “Lucma Pampa”, en su condición de propietario, el que ha acreditado con su título de propiedad otorgado por el PETT a nombre de quien fuera su madre doña Luisa Isidora Ángeles Ramírez, que corre de folios dos, de quien fuera declarado heredero universal, conforme a la inscripción que corre a folios tres a cuatro; de los que se desprende que dicho inmueble tiene una extensión superficial de 0.8372 Hectáreas; ubicado en el sector Caya, distrito y provincia de Yungay, signado con la Unidad Catastral 8_1958985-44092, derecho de propiedad que ha inscrito en la partida 00150304 de la Zona Registral N° VII Sede Huaraz Oficina Registral Huaraz; con lo que se acredita que el demandante, es el propietario del inmueble materia de desalojo, debidamente identificado tanto en su extensión como en sus colindancias y ubicación, título que el demandado no ha cuestionado.

TERCERO: Que el demandado en su contestación de demanda ha afirmado que el inmueble lo posee desde el sismo del año mil novecientos setenta a la fecha y fue de propiedad de doña Luisa Isidora Ángeles Ramírez, a la que le ha servido como peón de sus chacras, que en forma voluntaria le autorizó abrir la playa y nunca fue partidario de ella ni del demandante, que ha sembrado el terreno para su beneficio propio y la de su familia, siempre con el consentimiento de doña Luisa Isidora Ángeles Ramírez; por lo que corresponde determinar el **segundo punto controvertido:** Si el demandado se encuentra en posesión del inmueble a que se refiere el primer punto controvertido, sin título alguno o el que tenía ha fenecido, es decir en forma precaria; al respecto la Corte Suprema ha establecido en diversa jurisprudencia que en los procesos seguidos sobre desalojo por ocupación precaria no se

exige acreditar la propiedad sobre el inmueble, sino únicamente justificar su posesión y permanencia en el mismo en virtud a un título. El art. 911 contiene los supuestos: 1) *Ausencia de título*, se Ojrata del poseedor que entró de hecho en la posesión, no posee título alguno, por ejemplo, el que entra clandestinamente en la posesión y 2) *Título fenecido*. Cuando el que poseía con justo título, éste fenecce por decisión judicial, disposición de la ley, cumplimiento del plazo o condición resolutorios, mutuo disenso, nulidad, resolución, rescisión, revocación, retractación, ineficacia estructural o funcional del acto jurídico.

CUARTO: Si partimos de lo expresado precedentemente, el demandante y demandado coinciden que el demandado entró en posesión del inmueble materia de desalojo por autorización de su propietaria, la madre del actor, hace más de diecinueve años, según el demandante y más de cuarenta años, según el demandado; sin embargó, la contradicción radica en que el demanda afirma no haber sido partidario ni de la madre del demandante ni del demandante y que abrió el terreno, es decir: lo habilitó para la agricultura pasado el terremoto de mil novecientos setenta; en dicho lugar construyo su casa por autorización de la propietaria; es decir, justifica su posesión en un justo título el que estaría constituido por la autorización de quien fuera propietaria, doña Luisa Ángeles; autorización que el demandante no ha negado, sino que ha indicado que fue a título de partidario tal autorización queda de manifiesto con el hecho que inclusive el demandado ha construido una casa en dicho terreno, como lo aceptó el demandante al responder la primera pregunta del pliego interrogatorio formulado por el demandado, precisando que el demandado posee dicho terreno entre diecinueve y veinte años y que cuando éste ingresó a poseerlo, estaba más sucio de lo que está ahora: con piedras, maleza, entre otros; así mismo al respecto de la casa el demandante reconoce que el demandado lo construyó, aunque precisa que lo hizo con ayuda de su madre, quien puso peones para dicha construcción; sin embargo, el demandante sólo ha acreditado la propiedad del terreno más no de la edificación, aun que ha reconocido que el demandado vive en dicha casa; ello si bien es cierto será una circunstancia que se tomará en cuenta para calificar si el demandado posee el inmueble “Lucma Pampa” como precario, es importante precisar que la sola existencia de la edificación, ya no resulta una causal para desestimar la demanda de desalojo, como lo trataba la jurisprudencia anterior al IV Pleno Casatorio.

QUINTO: Que quien posee sin título alguno es el poseedor que entró de hecho en La posesión, según se ha fundamentado en el tercer considerando; así mismo, de conformidad con la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en el IV Pleno Casatorio Civil: *“precario es quien ocupa un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o*

cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo sostiene frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo”,

Partiendo de éstas premisas, en el presente caso el demandado no se encuentra en posesión del inmueble como usurpador o porque bajo cualquier circunstancia haya ingresado de hecho al inmueble; sino por la entrega de la posesión que le hizo la propietaria Luisa Ángeles, es decir es poseedor legítimo al haber recibido la posesión de quien tenía derecho a poseer como propietaria. Si bien es cierto la carga de la prueba se invierte en éste proceso, debiendo el demandado acreditar el título de su posesión; en el presente caso el demandado ha basado éste título (acto jurídico), en la autorización verbal de la propietaria, que no ha sido negado por el demandante; es más, ambas partes coinciden que el demandado entro en posesión del inmueble hace más de diecinueve años, porque la propietaria doña Luisa Ángeles, le hizo entrega de dicha posesión y le autorizó incluso a construir su vivienda; si ello es así, el demandado posee con justo título, el cual no ha fenecido; pues en éste caso, la carga de la prueba recae en el demandante, quien debió probarlo; y de los actuados, sobre todo de la Declaración Judicial del propio demandante, se desprenden los siguientes hechos: Que el demandante posee el inmueble desde hace más de diecinueve años, construyó su vivienda en dicho terreno con autorización de su propietaria donde vive hasta la fecha; es decir se trata de una posesión legítima, de buena fe, pública y pacífica, el demandado nunca pagó renta, y si bien es cierto el demandante afirma que el demandado fue partidario, es decir, que poseyó conjuntamente con los propietarios; éste hecho no ha sido acreditado y se desvanece desde el momento que el demandante reconoce que el terreno le fue entregado al demandado, “ un poco más sucio”, esto es con piedras y maleza y que es el demandado quien lo habilitó para la agricultura, que éste vive en dicho terreno en una casa que construyó él mismo, con autorización de la propietaria, siendo a la fecha un anciano, que como lo reconoce el demandante, sirvió como peón a la propietaria desde cuando era joven, incluso en otros terrenos en Riurin de lo que concluimos que el justo título con el que posee el demandado, en los términos de interpretación del IV Pleno Casatorio Civil, por el paso del tiempo, sus características de pacífica, legítima y el ánimo con el que lo posee públicamente, es un título que genera aparentemente, protección para el demandado, que si bien debe hacerse valer en vía de acción y en otro proceso, nos permitimos sustentar estando a la valoración que efectuamos de los mismos, para Alegar a la convicción que el demandado no es ocupante precario, en razón que tal título no ha fenecido; si bien es cierto que, quien autorizó al demandado ocupar el inmueble, ha fallecido; ello no conlleva al fenecimiento automático del justo título con que posee el demandado, por lo mismo continúa vigente; más aún, cuando el demandante, habiendo afirmado haber cursado carta notarial requiriendo al

demandado la restitución del inmueble, no ha acreditado tal afirmación con medio probatorio alguno.

SEXTO: Que de conformidad con el artículo 412 del Código Procesal Civil, el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración; en el presente caso, el demandante al iniciar el proceso ha generado que el demandado incurra en gastos tanto para ejercer su derecho de defensa técnica, como para cumplir con el pago de tasas judiciales y cédulas de notificación; en tal sentido, en el presente caso al declarar infundada la demanda, luego de una actividad probatoria, se ha resuelto un conflicto de intereses; por lo que corresponde el reconocimiento de costas y costos.

Por tales fundamentos, de conformidad con los artículos 121, 122, 50.6 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil; administrando Justicia a nombre de la Nación, de conformidad con el artículo 138 y 139 de la Constitución Política del Estado: **FALLO:**

DECLARANDO INFUNDADA LA DEMANDA de fojas ocho a once, interpuesta por **LUIS RAUL HUERTA ANGELES**, contra **MACARIO EDUARDO YSLADO** sobre Desalojo por Ocupante Precario; con expresa condena de Costas y Costos del Proceso; en tal sentido **NOTIFÍQUESE.-**

.....
EVA LUZ TAMARIZ BEJAR

JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE YUNGAY
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

.....
Abog. LIRIA MELINA ROJAS MAZA

SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE YUNGAY

1° SALA CIVIL – Sede Central

EXPEDIENTE N° : 00372-2014-0-0201-SP-CI-01

MATERIA : DESALOJO

RELATOR : ASIS SÁENZ, LEONCIO GABRIEL

DEMANDADO : M E Y

DEMANDANTE : H A L R

VÍA PROCED. : SUMARÍSIMO

RESOLUCION N° 14

Huaraz, veintiocho de mayo del año dos mil quince.-

VISTOS: en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra a fojas ciento nueve; oído el informe oral realizado por el abogado defensor de la parte demandante.

ASUNTO:

- 1) Recurso de apelación interpuesto por el demandado Macario Eduardo Yslado, contra la resolución número cinco de fecha trece de noviembre del año dos mil trece, contenido en el acta de audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, corriente de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y nueve, que resuelve declarar infundada la excepción de litispendencia, deducido por el demandado Macario Eduardo Yslado, en la demanda interpuesta en su contra por desalojo, por ocupante precario; con lo demás que contiene.
- 2) Recurso de apelación interpuesto por Luis Raúl Huerta Ángeles, contra la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, corriente de fojas ochenta y uno a ochenta y siete, que resuelve declarar infundada la demanda de fojas ocho a once, interpuesta por Luis Raúl Huerta Ángeles; contra Macario Eduardo Yslado, sobre desalojo por ocupante precario; con expresa condena de costas y costos; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

Macario Eduardo Yslado, sustenta su recurso contra la resolución número cinco, en: a) Que, conforme señaló al proponer la excepción de litispendencia, el demandante ha instaurado dos juicios idénticos, sobre desalojo por ocupante precario de los predios “Higos Pampa o Lucma Pampa”; no obstante para el demandado el predio en litigio es

“Caya”, cuyo error hasta la fecha no ha sido rectificado; b) Sin embargo el demandante formula la demanda, recaída en el expediente N° 2011-288 sobre desalojo por ocupante precario, sobre el mismo bien, y con las mismas personas; pues el predio “Lucma Pampa”, es el mismo que el apelante conduce desde hace varios años hasta la fecha; más aún si el demandante reconoció en la audiencia que el recurrente viene conduciendo el predio denominado “Caya” y no “Higos Pampa ni Lucma Pampa”, por ello existe litispendencia; c) En concordancia con lo establecido en el artículo 446° inciso 7) del Código Adjetivo, en el caso sub índice existe las tres identidades, es decir dos procesos en trámite, seguido entre las mismas partes, con iguales pretensiones, lo cual está comprobado y reconocido por el accionante.

Por su parte, Luis Raúl Huerta Ángeles expresa como agravios contra la resolución final, los siguientes: a) Que, la señora Juez señala en la sentencia recurrida que el bien inmueble sub litis le fue entregado al demandado hace diecinueve años aproximadamente por su progenitora doña. Luisa Isidora Ángeles Ramírez, construyendo aquél su vivienda por autorización de su progenitora, cuyos conceptos son erróneos y equivocados pues se estaría afirmando que el emplazado justifica su posesión con justo título, debido a la autorización de su propietaria; b) Que, conforme lo señala el artículo 897° del Código Civil el servidor de la posesión no ejercita el poder efectivo sobre el bien, pues usa el bien pero no ostenta la posesión, en razón de que el bien le pertenece a quien le cedió su uso, cuanto más si está sometido a una relación de dependencia y no se le puede considerar como poseedor legítimo con justo título; lo cual viene a ser el caso del demandado, quien al contestar la demanda señala en el segundo otrosi que, si bien es cierto que el predio rústico sobre el que ejerce la posesión (Lucmapampa) fue de doña Luisa Isidora Ángeles Ramírez, a quien ha servido como peón en sus chacras, no obstante fue ella quien en forma voluntaria luego del sismo de 1970 le autorizó abrir la playa que luego del terremoto quedó lleno de piedras lo cual lo hizo en compensación de su trabajo permitiéndole que construyera su casa vivienda, habiéndole servido a dicha señora como su peón y nunca como partidario de ella ni del demandante; c) De acuerdo a lo prescrito por el artículo 911° del Código Civil, el demandado tiene la condición de ocupante precario por encontrarse poseyendo el terreno de su propiedad sin tener la condición de poseedor con justo título; d) Que, ha cumplido con demostrar todas las exigencias señaladas en los puntos controvertidos, pues es el legítimo propietario del inmueble denominado “Lucma Pampa” con U.C. N° 8-1958985-44092, con un área de 0.8372 Has.

en mérito a la inscripción del título de propiedad que adjuntó, expedida por la Zona Registral N° VII sede Huaraz y la transferencia por sucesión intestada de su madre obrante en autos; respecto al segundo punto controvertido, se ha determinado que el demandado se encuentra en posesión del inmueble materia de litigio, sin ostentar título alguno, por lo que tiene la condición de precario, finalmente en lo concerniente al tercer punto controvertido, en mérito a los títulos de propiedad y de transferencia de sucesión intestada; ha demostrado ser el titular y el propietario del inmueble “Lucma Pampa”; y, por lo tanto tiene legítimo derecho a la restitución del bien, que indebidamente posee el demandado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- **Base Legal del Recurso de Apelación y límite de la misma.**- El artículo 364° del Código Procesal Civil prescribe: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”*.

SEGUNDO.- Que, asimismo, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal Civil, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad-quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio este expresado en el aforismo *tamturn appellatum quantum devolutum*.

TERCERO.- **Apelación difunda de la resolución número cinco.**- Que, antes de resolver el fondo del asunto menester avocarse a la apelación diferida a que se contrae la resolución número cinco de fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho, en tal sentido en primer lugar debe tenerse en cuenta que el demandado frente a la pretensión del actor, se encuentra habilitado en sentido propio o sustancial a denunciar ante el Juez la falta de presupuestos necesarios para la validez del juicio, a través de los medios de defensa legales denominados excepciones. En este sentido, respecto a la excepción de litispendencia, el Maestro Martín Hurtado Reyes, señala: *“En este caso la excepción propuesta por el demandado apunta a cuestionar la relación jurídica procesal debido a*

que el actor carece de interés para obrar. Se considera a la relación procesal como inválida debido a la ausencia de uno de los presupuestos procesales de fondo: interés para obrar. El proceso donde se propone esta excepción es un proceso que nació con posterioridad a uno ya existente, este último es el llamado juicio pendiente, de donde se deriva la litispendencia, es decir, una litis pendiente de pronunciamiento, siendo ello así, no es posible la existencia del segundo proceso, pues se duplicaría la actividad jurisdiccional. En casos de litispendencia se habla de una triple identidad, es decir, que hay tres elementos comunes y concurrentes en el proceso pendiente y el nuevo proceso: las partes son las mismas (elemento subjetivo), el objeto litigioso es el idéntico, aquí nos referimos a la pretensión (elemento objetivo) y la causa (petendi) es idéntica, decir, los hechos que sustentan la pretensión (elemento fáctico)”.

CUARTO.- En efectivo la excepción de litispendencia constituye el impedimento procesal de tramitar un proceso, ya sea en forma separada o simultánea, que se identifique con un proceso anterior que se encuentra en trámite. Mientras un proceso se encuentra en curso, sin que exista sentencia irrecurrible e imperativa, se halla en estado de litispendencia, por lo que ante un proceso igual cabe plantear esta excepción. A ese efecto es necesario que se den los siguientes supuestos: i) En los procesos debe hacerse referencia a las mismas personas; ii) deben versar sobre la misma cosa u objeto, y iii) deben tratarse de la misma causa o acción. Solo así se dará la triple identidad necesaria para deducir una excepción de litispendencia. Siendo así, corresponde establecer si concurren los requisitos para estimar la excepción de litispendencia, esto es, si se ha iniciado un proceso idéntico a otro con anterioridad.

QUINTO.- En el caso de autos mediante escrito de folios veinticuatro a veintisiete, el emplazado deduce excepción de litispendencia, señalando que el demandante ha instaurado otro proceso idéntico signado con el N° 2011-28-J-CI, en el cual el petitorio y las partes son las mismas, Mediante la resolución recurrida la A-quo ha señalado que la pretensión en ambos casos no es la misma, pues en la presente causa se pretende la restitución del predio denominado Lucma Pampa y en el proceso N° 2011-288 se pretende la restitución del predio Higos pampa.

SEXTO.- En este contexto y a fin de absolver los agravios esgrimidos por el apelante, debe analizarse si tanto en la presente causa como en el proceso signado con el número 2011-288, existe identidad de personas, versa sobre la misma cosa u objeto, y si se trata

de la misma causa o acción. Al respecto, del escrito de demanda, resolución admisorio y contestación de demanda, insertas de fojas ocho a once, quince, dieciséis y veinticuatro a veintisiete, respectivamente, queda demostrado que en la presente causa, Luis Raúl Huerta Ángeles, con fecha treinta de marzo del año dos mil trece, formula demanda de desalojo por ocupación precaria contra Macario Eduardo Yslado, a fin de que le *restituya el predio agrícola de su propiedad denominado “Lucma pampa”, da un área de 0.8372 hectáreas, con U.C. 8_1958985_44092 ubicado en el valle del callejón de Huaylas, sector Caya, distrito y provincia de Yungay, departamento de Ancash, inscrito en la Partida N° 02250304.* Por otro lado, del cargo de demanda recaído en el expediente N° 2011-288, de folios treinta y ocho a cuarenta y uno aparece que con fecha cinco de septiembre del dos mil once, Luis Raúl Huerta Ángeles interpone demanda de desalojo por ocupación precaria contra Macario Eduardo Yslado a fin de que le restituya el inmueble de su propiedad denominado *higos pampa de urja extensión superficial de 1 hectárea con 0022 m² con código de predio N° 8_1958985_44093 ubicado en el sector Caya del distrito y Provincia de Yungay, inscrito en la Ficha N° 00271969 de los Registros Públicos de Huaraz, Zona Registral N° VII.*

SÉPTIMO.- Siendo esto así resulta que si bien existe identidad de las partes pues tanto el demandante (Luis Raúl Huerta Ángeles) como el demandado (Macario Eduardo Yslado) viene hacer las mismas personas en ambas causas. No obstante, no sucede lo mismo con el objeto litigioso, que en ambos procesos resultan completamente diferentes. En efecto, en el caso subíndice se pretende la restitución del predio agrícola denominado *Lucma Pampa, de un área de 08372 hectáreas, con U.C: 8_1958985_44092 ubicado en el valle del callejón de Huaylas, sector Caya, distrito y provincia de Yungay, departamento de Ancash, inscrito en la Partida N° 02250304;* mientras que en el proceso N° 2011-288 se pretende la restitución del inmueble denominado higos pampa *de una extensión superficial de 4 hectárea con 0022 m² con código de predio N° 8_958985_44093 ubicado en el sector Caya del distrito y Provincia de Yungay, inscrito eh la Ficha N° 00271969 de los Registros Públicos de Huaraz, Zona Registral N° VII;* más aún dicha situación conlleva también a establecer de modo inequívoco que el interés para obrar en ambos procesos no es el mismo, entendiéndose por esta institución jurídico procesal al actual y concreto estado de necesidad de tutela jurisdiccional en que se encuentra una persona determinada; la que evidentemente no es la misma en ambos procesos, tal como se tiene dicho; máxime si se tiene en cuenta que la litispendencia se

despliega en dos modalidades: por identidad y por conexidad. En consecuencia al no existir identidad de petitorios ni interés para obrar en el caso que nos ocupa, con el expediente N° 2011-288, no existe mérito para estimar la excepción de litispendencia propuesta, por lo que la resolución recurrida debe ser confirmada, quedando de esta manera absueltos los agravios esgrimidos por el apelante.

OCTAVO.- Respecto al fondo del asunto, debe considerarse que la posesión precaria de un bien, de acuerdo a la concepción normativa prevista en el artículo 911 del Código Civil, tiene como nota distintiva la ausencia de título o el fenecimiento de la misma, entendida este como la causa que genera el derecho de poseer, de modo que existe posesión precaria de un bien cuando se trata de una posesión sin derecho o de mala fe. *“(…) En consecuencia se presentará esta figura en cualquier situación en la que falte un título (acto o hecho), o este haya fenecido, en la cual deberá fundarse y que habilita al reclamante –sea a título de propietario, poseedor mediato, administrador, comodante, etc.- pedir y obtener el disfrute del derecho a poseer. Por ello, una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello; o duendo dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien ostente la posesión inmediata, frente al reclamante”.*

NOVENO.- Que, en esta línea argumentativa, cabe analizar los agravios expresados por el impugnante, para el cual en primer lugar es necesario delimitar la pretensión postulada por la parte actora, la misma que según fluye del escrito postulatorio de fojas ocho a once, subsanado por escrito de fojas quince, es la de desalojo por ocupación precaria, interpuesta por Luis Raúl Huerta Ángeles contra Macario Eduardo Yslado, a fin de que aquél le restituya el predio agrícola de su propiedad denominado “Lucma pampa” con unidad catastral N° 8_1958985_44092 ubicado en el Valle del Callejón de Huaylas, sector Caya, distrito y provincia de Yungay, departamento de Ancash, de 0.8372 hectáreas debidamente inscrito en la Zona Registral N° VII sede Huaraz, Partida N° 02250304. Sustentando su pretensión el actor refiere que el predio agrícola Lucma Pampa fue de propiedad de su señora madre doña Luisa Isidora Ángeles Ramírez, conforme aparece del Título de Propiedad del Programa Especial de Titulación de Tierras y Catastro de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, quien a su vez lo adquirió por herencia de su progenitora Zoila Ramírez Buenaventura. Asimismo señala

que el veintiocho de septiembre del año dos mil tres, falleció su madre, y siendo el actor su único hijo, fue declarado su universal heredero por ante la Notaria de Segundo Jácome Rosario de la ciudad de Yungay pasando a ser propietario del predio señalado en mérito a la transferencia por sucesión intestada de fecha ocho de abril del dos mil trece, el cual se encuentra inscrito en la Partida N° 02250304. Asimismo, asevera que después del deceso de su progenitora continuó sembrando el predio con el demandado en calidad de partidario, de manera armoniosa y pacífica, repartiéndose los productos de manera equitativa, sin embargo a principios de febrero del dos mil once, el emplazado se autoproclamó propietario y posesionario del predio sub índice, desconociendo la calidad de propietario del actor, manifestándole que ya no quería sembrar como partidario y que el sembrío lo iba a realizar sólo y sin intervención.

DÉCIMO.- Por su parte el emplazado, al contestar la demanda mediante escrito de fojas veinticuatro a veintisiete deduce la excepción de litispendencia y contesta la demanda sosteniendo que viene ejerciendo la posesión del predio sub índice en forma pacífica, pública e ininterrumpida desde el sismo de mil novecientos setenta hasta la fecha inclusive tiene el derecho de propiedad, empero el actor trata de desconocer sus derechos en forma malintencionada. Arguye que si bien es cierto que el predio rústico que posee fue de doña Luisa Isidora Ángeles Ramírez, a quien ha servido como peón de sus chacras, empero fue ella quien en forma voluntaria, luego del sismo de mil novecientos setenta le autorizó abrir la playa, que luego del terremoto quedó llena de piedras; lo cual lo hizo en compensación con su trabajo, permitiéndole que construyera su casa vivienda, señalando que nunca fue su partidario de la persona referida ni tampoco del accionante, quien sólo pretende sacar provecho económico en detrimento de su persona.

DECIMO PRIMERO.- Del examen integral de autos aparece que está demostrado indubitablemente el derecho del demandante a solicitar la restitución del inmueble en litis, en su calidad de propietario. En efecto, de la Partida Registral N° 02250304 rubro C00003 del Registro de Propiedad Inmueble de fojas dos, aparece que Luis Raúl Huerta Ángeles es propietario del predio denominado Lucma pampa con U.C. 8_1958985_44092 de un área de 0.8372 hectáreas, por transferencia por sucesión intestada, al haber sido declarado como único y universal heredero de su progenitora de Luisa Isidora Ángeles Ramírez.

DÉCIMO SEGUNDO.- Sin embargo, el demandado no ha demostrado contar con título eficiente que justifique la posesión del inmueble en litis, y por el contrario de los actuados en la presente causa aparece que aquél tiene la condición de “Servidor de la posesión”, a que se contrae el artículo 897° del Código Civil que prescribe: *“No es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de este y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas”* Al respecto, según lo señala el Jurista Gunther González Barrón: *“El servidor de la posesión es un dependiente, un subordinado, que actúe en nombre del auténtico poseedor, o que recibe sus órdenes. En esta figura se subsumen los empleados de una empresa con respecto a los bienes recibidos para llevar a cabo su labor, el obrero de construcción civil con relación al predio y a las herramientas puestas a su disposición, la empleada doméstica respecto de los útiles de la cesa, el soldado en cuento e las amias recibidas, etc. En todos estos ejemplos el verdadero poseedor es el principal o el empleado pero ello no significa que la figura del servidor se resuelva exclusivamente en los casos de dependencia laboral, pues también comprendo aquellos otros de dependencia jurídica, social, o familiar, en los cuales hay benevolencia, tolerancia o mera hospitalidad... En suma, es necesario tener en cuenta las siguientes reglas adicionales con relación al servidor de la posesión: i. Es indiferente si el servidor ejerce el poder con amplia libertad (director de sucursal, operado que trabaja en su casa, etc.) o bajo estrictas órdenes del principal (dependientes de tienda, chofer, etc.). ii. Es indiferente si la relación del servidor es de cortesía o si se apoya en una relación jurídica (familiar o contractual); iii. Es indiferente si el bien pertenece al poseedor o a otro. iv. Es indiferente la duración de la relación entre el poseedor y al servidor. Por su parte la figura del servidor de la posesión produce dos efectos fundamentales: a) El primero, de carácter negativo: el servidor no posee, es un tenedor. Si bien es cierto que en el aspecto material, tanto poseedor como servidor detentan la cosa, sin embargo, el primero lo hace con autonomía y relativa independencia, según el caso; mientras que el segundo actúa en dependencia social del primero, por lo que su actuación se hace en beneficio ajeno, e, interés de otro y sin el poder de decidir sobre la cosa. b) El segundo, de carácter positivo: el único poseedor es el principal y/o empleador del servidor...”*.

DÉCIMO TERCERO.- En el caso de autos, de la declaración asimilada del demandado contenido en el segundo otrosi digo del escrito de contestación de demanda de folios veinticuatro a veintisiete, aparece que aquél señala: “... *que el predio rústico sobre el que ejerzo la posesión fue de doña Luisa Isidora Ángeles Ramírez, a la que he servido como peón de sus chacras, y es ella que en forma voluntaria luego del sismo de 1970 me autorizó abrir la playa que luego del terremoto quedó llena de piedra lo hizo en compensación de mi trabajo, permitiéndome que construya mi casa vivienda, bebiéndole servido a dicha señora como su peán y nunca fui su partidario de ella ni del demandante... el predio de mi posesión siempre lo he sembrado para mí en beneficio propio y la de mi familiar siempre con el consentimiento de doña Luisa Isidora Ángeles Ramírez..., una buena mujer quien me dio el predio y me autorizó construir mi casa vivienda en dicho predio rustico* “. De la anotada declaración se desprende que Macario Eduardo Yslado fue trabajador de la anterior propietaria del predio sub índice, Luisa Isidora Ángeles Ramírez, quien si bien le permitió ejercer control del predio referido y hasta construir en él una casa vivienda, no obstante resulta claro que ello se realizó sin autonomía de gozar y disfrutar el bien, por orden de la propietaria, pues el emplazado desplegó sus actividades como peón en el predio sub examine; siendo así Macario Edgardo Yslado fue un detentador sin interés propio, bajo instrucciones y en dependencia social o jurídica del principal (propietaria del bien). Por lo que es inequívoco afirmar que el emplazado fue servidor de la posesión.

DÉCIMO CUARTO.- En el fundamento jurídico 42 del Cuarto Pleno Casatorio Civil al establecer las clases de posesión se ha considerado entre otros al servidor de la posesión en los siguientes términos: “42. *Otro aspecto de relevancia que se debe abordar es el referido al servidor de la posesión que viene regulado por el artículo 897° del Código Civil, el mismo que no se concibe como poseedor porque ejerce el poder posesorio de otra persona en relación de dependencia o subordinación, dado que actúa por orden, por poder; no es representante, sino instrumento de la posesión, toda vez que no está en una plaza de igualdad con el poseedor sino que está subordinado a éste, por lo que al no ser poseedor, está privado de las acciones e interdictos posesorios*”. Características descritas que coinciden con la del demandado, por lo que resulta válido afirmar que Macario Eduardo Yslado tiene a condición jurídica de servidor de la posesión y por lo mismo está dentro de los alcances de ocupante precario del predio materia de demanda, así también fluye del Fundamento Jurídico 54 del acotado precedente judicial, que estipula: “*Siendo*

as de fa lectura del artículo en análisis queda claro que la figura del precario se va a presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer -dentro de lo cual, desde luego, se engloba al servidor de la posesión, a quien el poseedor real le encarga el cuidado de un bien, esto es por un acto de mere liberalidad y con carácter gratuito, y que si no atiende el requerimiento del titular para la devolución del bien devendrá en precario-, es decir, en este primer caso, no necesariamente se requiere de la presencia de un acto jurídico que legitime la posesión del demandado, lo que no excluye también el caso aquel en que el uso del bien haya sido cedido a título gratuito, sin existir de por medio el pago de un renta”.

DÉCIMO QUINTO.- En esta línea argumentativa de ideas resultan amparables las denuncias y por el impugnante, habida cuenta que, está demostrado irrefutablemente con las pruebas glosadas en el motivo décimo primero, que el demandado Macario Eduardo Yslado tienen la condición de precario porque él ocupa el inmueble de accionante Luis Raúl Huerta Ángeles sin pago de renta alguna y sin título para detentar el predio.

DÉCIMO SEXTO.- Ahora bien, en lo concerniente a que el emplazado habría realizado la construcción de una casa vivienda en el predio sub examine que le fue entregado por la progenitora propietaria en compensación a su trabajo, se deja a salvo el derecho del emplazado para que lo haga valer conforme a ley si así lo considera conveniente a sus intereses, tal como se ha establecido en el Cuarto Pleno Casatorio “5.5 Cuando el demandado afirme haber realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia de desalojo – sea de buena o mala fe- no justifica que se declare la improcedencia de la demanda, bajo el sustento de que previamente deben ser discutidos dichos derechos en otro proceso. Por el contrario, lo único que debe verificarse es si el demandante tiene derecho o no a disfrutar de la posesión que invoca, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamaren otro proceso lo que considere pertinente.” En efecto, según lo dispuesto en el artículo 400° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364: “La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o vane un precedente judicial La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente...”; y habiéndose publicado dicho

precedente judicial el catorce de agosto del año dos mil trece, resulta de obligatorio cumplimiento.

Válido afirmar que Macario Eduardo Yslado tiene la condición jurídica de servidor de la posesión y por lo mismo está dentro de los alcances de ocupante precario del predio materia de demanda, así también fluye del Fundamento Jurídico 54 del acotado precedente judicial, que estipula: *“Siendo así, de la lectura del artículo en análisis queda claro que la figura del precario se va a presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer -dentro de lo cual, desde luego, se engloba al servidor de ja posesión, a quien el poseedor real le encarga el cuidado de un bien, esto es por un acto de mera liberalidad y con carácter gratuito, y que sino atiende el requerimiento del titular para la devolución del bien devendrá en precario-, es decir, en este primer caso, no necesariamente se requiere de la presencia de un acto jurídico que legitime la posesión del demandado, jo que no excluye también el caso aquel en que el uso del bien haya sido cedido a título gratuito, sin existir de por medio el pago de un renta”*.

DÉCIMO QUINTO.- En esta línea argumentativa de ideas resultan amparables las denuncias y agravios expresados por el impugnante, habida cuenta que, está demostrado irrefutablemente con las pruebas glosadas en el motivo décimo primero, que el demandado Macario Eduardo Yslado tienen la condición de precario porque ocupa el inmueble del accionante Luis Raúl Huerta Ángeles sin pago de renta alguna y sin título para detentar el predio.

DÉCIMO SEXTO.- Ahora bien, en lo concerniente a que el empleado habría reatado la construcción de una casa v vivienda en el predio sub examine que le fue entregado por la progenitora propietaria en compensación a su trabajo, se deja a salvo el derecho del empleado para que lo haga valer conforme a ley si así lo considera conveniente a sus intereses, tal como se ha establecido en el Cuarto Pleno Casatorio *“5.5 Cuando el demandado afirme haber realizado edificaciones o modificaciones sobre e! predio materia de desalojo - sea de buena o mala fe- no justifica que se declare la improcedencia de la demanda, bajo el sustento de que previamente deben ser discutidos dichos derechos en otro proceso. Por el contrario, lo único que debe verificarse es si el demandante tiene derecho o no a disfrutar de la posesión que invoca, dejándose a salvo el derecho del*

demandado a reclamar en otro proceso lo que considere pertinente.” En efecto, según lo dispuesto en el artículo 400° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29384: “La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente...”° y habiéndose publicado dicho precedente judicial el catorce de agosto del año dos mil trece, resulta de obligatorio cumplimiento.

DECIMO SÉPTIMO.- Finalmente, en aplicación de lo preceptuado por el artículo 412° del Código Adjetivo, corresponde también el pago costas y costos del proceso a cargo de la parte vencida.

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 911° del Código Civil, los artículos 585° y 586° del Código Procesal Civil y el precedente judicial invocado; **CONFIRMARON** la resolución número cinco de fecha trece de noviembre de! año dos mil trece, contenido en el acta de audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, corriente de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y nueve, que resuelve declarar infundada la excepción de litispendencia, deducido por el demandado Macario Eduardo Yslado, en la demanda interpuesta en su contra por desalojo, por ocupante precario, con lo demás que contiene, **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha dieciocho de agosto de das mil catorce, corriente de fojas ochenta y uno a ochenta y siete, que resuelve declarar infundada la demanda de fojas ocho a once, interpuesta por Luis Raúl Huerta Ángeles, contra Macario Eduardo Yslado, sobre desalojo por ocupante precario, con expresa condena de costas y costos con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA DECLARARON FUNDADA** la demanda de fojas ocho a once subsanada por escrito de folios quince, interpuesto Luis Raúl Huerta Ángeles, contra Macana Eduardo Yslado sobre desalojo por ocupante precario; en consecuencia, **ORDENARON** que, el demandado Macario Eduardo Yslado desocupe y restituya al demandante el predio agrícola de su propiedad denominado “Lucma pampa” con Unidad catastral N° 8_1958985_44092 ubicado en el Valle del Callejón de Huaylas, sector Caya, distrito y provincia de Yungay, departamento de Ancash, de un área de 0.8372 hectáreas debidamente inscrito en la Zona Registral N° VII sede Huaraz, Partida N° 02250304, en un plazo de seis días de consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo

apercibimiento de ejecución forzada; con costas y costos del proceso; y en cuanto a las edificaciones existentes en el predio materia de desalojo, **DEJARON** a salvo el derecho de Macario Eduardo Yslado, para que haga lo haga valer conforme a ley, si así lo considera pertinente Notifíquese y devuélvase. *Ponente Juez Superior Melicia Brito Mallqui.*

S.S.

LAGOS ESPINEL

BRITO MALLOUI

HUERTA SUAREZ.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que Desarrollan su contenido.</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple/ No cumple**
3. Evidencia la **individualización de las partes**: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimad. **Si cumple/ No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple/No cumple**

Postura de las partes

1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple /No cumple**
4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple/ No cumple**

PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si Cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en

cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple/ No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).**Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple** (marcar si cumple, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, no cumple – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PARTE EXPOSITIVA

Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple.
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No Cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2 Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

Descripción de la decisión

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

1. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada** / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ **o la exoneración si fuera el caso.** Si cumple/No cumple
5. Evidencian **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

I. CUESTIONES PREVIAS

- a) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- b) La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- c) La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- d) Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

- e) Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- f) Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

g) De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

h) Calificación:

- De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

i) Recomendaciones:

- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas de la investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

j) El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

k) Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
	s	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

6. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : **Si cumple**

7. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : **No cumple**

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3 Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X	[5 - 6]	Mediana	
							[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa 4

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3,

4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10;

asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20. El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4. El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa –

Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]									
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X																	
		Postura de las partes				X		7	[9 - 10]	Muy alta												
									[7 - 8]	Alta												
									[5 - 6]	Mediana												
									[3 - 4]	Baja												
						[1 - 2]	Muy baja															
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta											
							X			[13-16]	Alta											
		Motivación del derecho				X				[9- 12]	Mediana											
										[5 -8]	Baja											
										[1 - 4]	Muy baja											
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta											
							X			[7 - 8]	Alta											
										[5 - 6]	Mediana											
Descripción de la decisión							X	[3 - 4]		Baja												
								[1 - 2]		Muy baja												

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir la investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9- 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

ANEXO 5

DECLARACION DE ETICO COMPROMISO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de desalojo por ocupación precaria del expediente N° 2013-196-CI del Juzgado especialista en lo Civil de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, 2020. Asimismo, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología de la presente investigación; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

HENRY CESAR RÍMAC CACHA